



01

Abril 2010 | Año VIII
Revista Cuatrimestral

SEGUNDA ÉPOCA

LEGALIDAD • CERTEZA • INDEPENDENCIA • IMPARCIALIDAD • OBJETIVIDAD

TEQROO

ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO

EL RECUENTO DE VOTOS

A LA LUZ DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN
EL ESTADO DE QUINTANA ROO

DIRECTORIO

TEQROO

Tribunal Electoral de Quintana Roo

M.D. Francisco Javier García Rosado

Magistrado Presidente
fgarcía@teqroo.com.mx

M.C.E. Sandra Molina Bermúdez

Magistrada Numeraria
smolina@teqroo.com.mx

Lic. Victor V. Vivas Vivas

Magistrado Numerario
vvivas@teqroo.com.mx

Lic. José Barón Aguilar

Contralor Interno
jbaron@teqroo.com.mx

Lic. Luís Alfredo Canto Castillo

Jefe de la Unidad de Legislación y Jurisprudencia
lcanto@teqroo.com.mx

Lic. Miriam Gabriela Gómez Tun

Jefa de la Unidad de Administración
mgomez@teqroo.com.mx

M.S.I. Raúl Arredondo Gorocica

Jefe de la Unidad de Informática y Documentación
raredondo@teqroo.com.mx

Lic. Susana Rubí Sala Coronado

Secretaría Particular del Magistrado Presidente
ssala@teqroo.com.mx

Héctor Alarcón Galindo

Jefe del Área de Comunicación y Difusión
halarcon@teqroo.com.mx

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	01
ANÁLISIS	03
JUICIOS Y RESOLUCIONES	17
ACTIVIDADES PRESIDENCIA	19
ESPECIALES	23
CAPACITACIÓN	29
LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL / COMENTADA	32
EVENTOS	104
TRANSPARENCIA	107
TEQROOSUGERENCIAS	109
JURISPRUDENCIA	110
BIOGRAFÍA: JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN	

Tribunal Electoral de Quintana Roo. Av. Francisco I. Madero No. 283-A, Col. David Gustavo Gutiérrez Ruiz C.P. 77013, Chetumal, Quintana Roo. Tel. (01983) 833 08 91 / 833 19 27 ext.104 y 105. Revista TEQROO Órgano Oficial de difusión del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Año VIII No. 1. Segunda Época. Publicación cuatrimestral, Abril 2010.

Selección de materiales y supervisión de la edición, Comisión de Difusión del TEQROO.

Los artículos firmados son responsabilidad de su autor y no reflejan necesariamente la opinión del TEQROO. No se devuelven originales no solicitados.

Se permite la reproducción para fines pedagógicos, citando la fuente correspondiente.

Se prohíbe la reproducción total o parcial con fines de lucro.

Los artículos y el contenido de este documento se puede consultar en la página de Internet: www.teqroo.com.mx

PRESENTACIÓN

Inmersos en el Proceso Electoral Ordinario local 2010, por el que habrán de elegirse gobernador, 15 diputados de mayoría relativa y 10 de representación proporcional, así como nueve presidentes municipales; con un avance normal en el desarrollo del mismo y con nuestras metas jurisdiccionales en el nivel que la sociedad participativa demanda: una impartición de justicia pronta y expedita bajo el precepto de ser garantes de la democracia como un bien de los quintanarroenses, el Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO) se encuentra preparado para dar respuesta en tiempo y forma a las impugnaciones que se sometan a su conocimiento, basados siempre en los principios constitucionales de legalidad, objetividad, independencia, certeza e imparcialidad.

También, como parte de las actividades fijadas en la Constitución local y en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, nos permitimos poner en sus manos, amable lector, este número del órgano oficial de difusión, en el que encontrará, en la sección de análisis, los artículos: "El Recuento de Votos a la Luz de la Omisión Legislativa en el

Estado de Quintana Roo", de la autoría del licenciado Sergio Aviles Demenegui, un trabajo que pone a descubierto la problemática a la que nos enfrentaremos en el momento del recuento de votos en la entidad, así como sus posibles soluciones. Y el realizado por la licenciada Karla Noemí Cetz Estrella quien nos ubica en las atribuciones de la Unidad de Vinculación y Transparencia de este órgano jurisdiccional electoral local.

Asimismo conocerá las actividades desarrolladas por la presidencia a mi cargo y, en las hojas centrales, presentamos información gráfica sobre el inicio del Proceso Electoral 2010 y sobre el curso de Periodismo Especializado en Materia Jurídico-Político-Electoral que en coordinación con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Xalapa, se desarrolla en el mes de febrero.

Cabe destacar que el curso de Periodismo Especializado tuvo el objetivo central de permitir a los representantes de los medios de comunicación locales el acceso a la actualización de conocimientos sobre la materia electoral de forma previa al inicio del proceso que en este mes de abril estará en su etapa intermedia.



Desde siempre, la capacitación extramuros, a ciudadanos, actores y partidos políticos, así como a estudiantes en edad de votar y organizaciones, es continua, dando prioridad a establecer contacto con representantes de los medios de comunicación para propiciar una comunicación fluida y transparente. Entre estas acciones, se imprime, adjunto al presente ejemplar, un compendio actualizado de leyes y reglamentos en materia electoral, considerando, desde luego, la Constitución local.

En este número también se abren espacios gráficos al reconocimiento, por cinco años de labores continuos, hecho a trabajadores de éste organismo jurisdiccional y a la celebración realizada con motivo del Día Internacional de la Mujer. Podemos apuntar, en este contexto, que el TEQROO inició desde 2009 los procedimientos y trabajos para alcanzar la certificación del Sistema de Gestión de Equidad de Género MEG-2003, con la seguridad de obtenerla en este año que transcurre.

Recomendamos, como lo hemos venido haciendo, una lectura; para esta ocasión se invita a conocer el volumen sobre Derecho Contencioso Electoral de Juan Paul Huber Olea y Contró, editado por Porrua.

En el apartado de jurisprudencia mencionamos lo más relevante de tesis y jurisprudencia hasta finales de 2009, y nuestro personaje destacado en la biografía de interiores corresponde a don José María Morelos y Pavón, cuyo nombre lleva uno de los municipios de la zona centro de nuestro estado.

No podemos dejar de mencionar que el pasado 31 de enero cumplimos siete años de participar como órgano autónomo jurisdiccional en la vida democrática de nuestro joven estado.

Estamos orgullosos del balance jurídico-electoral que muestra resultados positivos para nuestras sentencias, algunas combatidas en esferas federales por actores inconformes, pero confirmadas finalmente, por ello aseguramos que el Tribunal Electoral de Quintana Roo supera las expectativas para las que fue creado.

Estos siete años de vida institucional son un logro ciudadano que ha estado y estará enfocado a proteger la democracia como un bien de todos los quintanarroenses.

M.D. Francisco Javier García Rosado
Magistrado Presidente



EL RECUENTO DE VOTOS A LA LUZ DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

■ M.D. Sergio Avilés Demeneghi
**Secretario General del Tribunal Electoral
 de Quintana Roo**

Sumario: I. Antecedentes: Elecciones 2006; II. Voto por voto, casilla por casilla; III. Génesis del Recuento de Votos en el Ámbito Jurisdiccional; IV. Reforma Constitucional Federal 2007; V. Reforma Legal Local 2009; VI. Acción de Inconstitucionalidad: Omisión Legislativa; VII. Reforma Legal Local 2010; VIII. Comparativo de la Reforma 2009-2010; y IX. Consideraciones Finales.

El presente artículo no tiene el propósito de establecer un parámetro en el desarrollo del recuento de votos, sin embargo pretende establecer con claridad el panorama inicial y actual de esta nueva figura en los quehaceres democráticos consolidados, otorgando con ello, una mayor certeza en la máxima expresión soberana del pueblo trasferida en sufragios, dotando de una legalidad excepcional a todo proceso electoral. Es sabido, que en materia electoral todavía queda mucho por explorar, por lo que el análisis riguroso del desempeño de los marcos normativos que rigen los comicios en el estado y en cada momento histórico permite aprender de la experiencia, con lo que gradualmente se podrá ir construyendo mejores instrumentos para garantizar a los ciudadanos quintanarroense y los diversos actores políticos, el pleno ejercicio de su derecho político de votar este revestido de certeza, traduciéndose en elecciones libres, auténticas y democráticas. Es por lo anterior importante sustentar las bases de la perspectiva siguiente.

I. Antecedentes: Elecciones 2006.

El domingo 2 de julio de 2006 se celebraron en México elecciones generales, en las cuales se elegía al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados del Congreso de la Unión; además de la elección federal, en la misma jornada se realizaron concurrentemente elecciones locales en nueve estados del país.

En la elección presidencial de dos mil seis participaron ocho partidos políticos, de los cuales cinco se agruparon en dos diferentes coaliciones. Los candidatos fueron:

- Felipe Calderón Hinojosa del Partido Acción Nacional (PAN).
- Roberto Madrazo Pintado de la coalición Alianza por México, conformada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM).
- Andrés Manuel López Obrador de la llamada Coalición Por el Bien de Todos, conformada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), el Partido del Trabajo (PT) y el Partido Convergencia.
- Patricia Mercado Castro del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.
- Roberto Campa Cifrián del Partido Nueva Alianza.

Los resultados hechos públicos de estas elecciones dieron al candidato presidencial del Partido Acción Nacional Felipe Calderón Hinojosa un estrecho margen (0,64%) ante Andrés Manuel López Obrador candidato de la Coalición Por el Bien de Todos, conformada por el Partido de la

Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia. La Coalición Por el Bien de Todos no las reconoció y en consecuencia calificó de fraudulentas las elecciones presidenciales del dos mil seis, es por lo anterior, que estas han sido las más cerradas en la historia contemporánea de México.

II. Voto por voto, casilla por casilla.

Como era de esperarse, en relación a las consideraciones previamente plasmadas, la coalición Por el Bien de Todos, argumentó diversas irregularidades en torno al proceso electoral, tales como, la injerencia de la Presidencia de la República en el desvío de recurso hacia la campaña del candidato ganador, la inequidad de los medios de comunicación, la participación

ilegal del sector empresarial y de la iglesia católica, entre otras, por lo tanto, solicitó el recuento total de voto por voto, casilla por casilla (130,477), tan cierto que lo es, que quien no recuerda en

estos días, la parodia que un grupo de primates (lémur) nativos de la Isla de Madagascar, inmortalizaron el recuento de votos de una forma muy peculiar con la frase "Quiero voto por voto, sino armo un alboroto, quiero voto por voto, recuento... quiere!!!"; así es, la algarabía postelectoral se judicializó.

Sin embargo, antes de avocarnos a las consideraciones realizadas por autoridad jurisdiccional federal, podemos puntualizar algunas acepciones conceptuales, tales como:

Recuento: Conforme a la etimología es una palabra compuesta que procede del latín, integrada por el prefijo "re" y la raíz "computare"; el morfema denota reintegración, repetición o aumento, y el verbo tiene como primer significado "numerar o computar las cosas conside-

rándolas como unidades homogéneas".

El vocablo recontar significa "Contar o volver a contar el número de cosas", en su primer sentido, y "dar a conocer o referir un hecho", en el segundo.

Voto: Es el instrumento por el cual los ciudadanos intervienen en la vida política del país, ya sea creando al estado, conformando al gobierno o eligiendo a sus representantes. Derecho político que los ciudadanos tienen a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes. Es pues el voto "una forma de expresión de voluntad y con relación al sufragio político, el voto constituye su ejercicio".

Recuento de votos: En materia electoral debe entenderse como la actividad que realizan los órganos administrativos o jurisdiccionales electorales de volver a contar el número de votos emitidos en una casilla o elección en la etapa de actos posteriores de la jornada electoral.

III. Génesis del Recuento de Votos en el Ámbito Jurisdiccional.

Ante este comprometido panorama obtenido de los cómputos realizados por los 300 Consejos Distritales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los 377 juicios de Inconformidad, promovidos con motivo de la elección presidencial, en su mayor parte por la Coalición Por el Bien de Todos, 131 por el Partido Acción Nacional y 1 por la Alianza por México, adquirieran una importancia sin precedente.

Uno de esos Juicios promovido el nueve de julio del dos mil seis, fue radicado bajo la clave SUP-JIN-212/2006, por la Coalición Por el Bien de Todos, el cual con posterioridad sería conocido coloquialmente el ámbito académico como "recurso madre". La demanda se dividió en cuatro apartados.

En síntesis se pretendió, un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en 104 casillas impugnadas y por otro, la nulidad de la vota-

En sesión pública de cinco de agosto de dos mil seis se declaró improcedente la pretensión de recuento total de la votación emitida para la elección presidencial

ción recibida en esas mismas casillas; Además, se solicitó el recuento total de la votación emitida en la jornada electoral; de igual manera, se solicitaba no declarar la validez de la elección presidencial, por irregularidades cometidas a lo largo del proceso electoral, que provocaron inequidad en la contienda; asimismo, en la demanda se pidió la acumulación de todos los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las actas de cómputo distritales efectuadas por los Consejos Distritales en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por acuerdo de Sala, de treinta y uno de julio, se declaró improcedente la solicitud de acumulación de los juicios y se ordenó la formación de dos incidentes de previo y especial pronunciamiento. El primero, para resolver la pretensión de recuento total de la votación de la elección presidencial, y, el segundo, para resolver la pretensión de recuento de casillas determinadas, por razones específicas, correspondientes al Distrito 15, con cabecera en Benito Juárez, en el Distrito Federal.

En sesión pública de cinco de agosto de dos mil seis, se emitió sentencia interlocutoria en el incidente I, en la cual se declaró improcedente la pretensión de recuento total de la votación emitida para la elección presidencial, y que la de recuento en casillas determinadas sería objeto de cada expediente de juicio de inconformidad. En la misma sesión, se dictó otra sentencia interlocutoria, donde se resolvió el incidente II, en el cual se ordenó nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en treinta casillas.

Sus principales argumentaciones fueron contextualizadas en un estudio sistemático y funcional, en donde se estimó que no fue dable acceder a la pretensión porque los efectos que pudiera decidirse en un juicio, por la impugnación de un cómputo distrital y el cuestionamiento de la votación de casillas instaladas en

el distrito relativo, pudieran trascender a casillas de distritos no controvertidos. En el caso, los escritos relativos a los juicios de inconformidad, de donde derivó la pretensión acumulada del recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas para la pasada elección presidencial, revelaron que la Coalición Por el Bien de Todos impugnó, en cada juicio, los resultados de un respectivo cómputo distrital, es decir, que se impugnaron doscientos treinta cómputos distritales.

Esa circunstancia, por sí sola reveló la inadmisibilidad de la pretensión del recuento general de la votación recibida en todas las casillas instaladas para la elección presidencial en los trescientos distritos electorales, pues por una parte, no se impugnaron todos los distritos, de manera que los efectos de lo que pudiera decidirse respecto de la impugnación de uno, no podría extenderse respecto de otro u otros no impugnados, ni respecto de casillas no cuestionadas. En efecto, si se hubiera determinado el recuento generalizado de la votación recibida en las 130,477 casillas instaladas para la elección mencionada, se pasarían por alto las reglas específicas establecidas en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, en especial, las reglas dadas para la impugnación de la elección presidencial, pues con tal decisión se verían afectados resultados de cómputos distritales que no fueron impugnados y la votación recibida en la mayoría de casillas que en modo alguno fueron cuestionadas.

Lo anterior radicó en que, a fin de cuentas, no fueron impugnados los resultados de los cómputos efectuados en los trescientos distritos electorales en que se divide el país, sino

Recuento: Es una palabra integrada por el prefijo “re” y la raíz latina “computare”; el prefijo denota “repetición” y el verbo tiene como primer significado “numerar o computar las cosas considerándolas como unidades homogéneas”.

únicamente doscientos treinta, con lo que los cómputos restantes quedaron excluidos de impugnación jurisdiccional, y por tanto, los fallos correspondientes a las impugnaciones presentadas no pudieron tener como consecuencia la modificación alguna de los cómputos no combatidos.

Ahora bien, respecto al incidente II, anteriormente referenciado, en sustancia la Sala Superior, estimó una pretensión general de nuevo escrutinio y cómputo de las ciento cuatro casillas impugnadas en ese distrito mencionado previamente.

Sin embargo, dicha pretensión sólo se actualizó cuando la causa de pedir se sustentó en la existencia de errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, no así cuando los hechos sustentados de la pretensión consistieron en situaciones ajenas a las consignadas en dicha acta, por ejemplo, cuando se involucran hechos subsumibles en causales de nulidad diversas a la de error o dolo en el cómputo de los votos. A lo anterior, la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo se sustentó, esencialmente, en las inconsistencias derivadas de la comparación de los rubros relativos a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y total de boletas depositadas en la urna y al final se procedió a la realización del recuento de solo treinta casillas.

IV. Reforma Constitucional 2007.

Como puede apreciarse, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, afrontó a una serie de problemas: insuficiencia del marco normativo para ordenar nuevo escrutinio y cómputo, ausencia de precedentes. Y precisamente éstos problemas fueron atendidos por la reforma electoral, con la finalidad de robustecer nuestro marco normativo federal y local electoral, por lo que, el trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó varios artículos de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y deroga un párrafo al artículo 97 de la misma, la cual permitió la adecuación de la norma a las necesidades actuales del país, tomando como base los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, uno de ellos fue el artículo 116, el cual fue reformado en su fracción IV, inciso I) en los siguientes términos:

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

De lo anterior, se desprende que, en armonía a la Constitución Federal, las Constituciones y leyes locales están obligadas a garantizar señalando los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, ya que la base fundamental de las elecciones libres y democráticas es el sufragio universal libre, secreto y directo, por lo que en tales condiciones resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas.

V. Reforma Local 2009.

En atención a lo anterior, el legislador local mediante Decreto 165 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el dieciocho de septiembre de dos mil nueve únicamente

adiciono el artículo 38 Bis en la Ley Estatal de Medios de Impugnación Electoral, en el cual, se estableció lo siguiente:

Artículo 38-Bis.- En la vía incidental se atenderá la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las elecciones de que conozca el Tribunal, y solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto en la Ley Electoral.

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el propio Tribunal sin necesidad de recontar los votos. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva. En el caso de que el resultado del nuevo escrutinio y cómputo modifique los resultados, el Tribunal tomará las medidas necesarias para que se expidan los documentos que acreditan a quienes hayan resultado como candidatos electos, una vez que haya causado estado la resolución.

En base a lo anterior, en el caso particular de Quintana Roo, notoriamente existió una desatención traducida en omisión legislativa no observando lo apuntado por la Constitución Federal, dentro de este campo, comúnmente se habla de la constitución como norma, con el objeto de hacer referencia a una característica necesaria y común de todas las disposiciones constitucionales, identificadas como partes de ella. Esta característica se suele denominar supremacía constitucional, es decir, un rango o valor superior al del resto de las normas integrantes de un determinado sistema jurídico, el cual servirá de parámetro para resolver qué normas deben considerarse inválidas, es decir, inconstitucionales, en la medida en que vayan contra lo dispuesto por la Constitución, o no hayan sido creadas por los órganos competentes y de acuerdo con

el procedimiento previsto para ello.

VI. Acción de Inconstitucionalidad: Omisión Legislativa.

Precisado lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, impugnó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumentando que el legislador local al emitir la Ley Electoral y la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se adecuó a la reforma constitucional en materia electoral respecto de los temas relacionados con el recuento de votos administrativo, y la reglamentación de votos en materia jurisdiccional.

En atención el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 39/2009 y su Acumulada 41/2009, publicada el doce de marzo del dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación, observo en síntesis que los dispositivos legales previstos eran insuficientes; y en cuanto a la falta de norma en la Ley Electoral de Quintana Roo, solamente se previó que si hubiere objeción fundada contra las constancias de esa acta, se repitiera el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente, pero esto al llevar a cabo el cómputo primigenio de votos, lo cual produjo una falta de certeza respecto de si tal repetición de cómputo puede considerarse realmente como un recuento al que se refiere el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, haciendo evidente que no existían, como tal, supuestos y reglas para los recuentos totales y parciales de votos. Por lo que, consideró que además se violentó uno de los principios rectores de la materia electoral consagrado en el inciso b) de la mencionada fracción IV, como lo es el de certeza.

Este principio de certeza, exige que al comenzar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público,

así como dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral, conozcan previamente con claridad y seguridad, las reglas a las que están sujetas en su actuación las autoridades electorales.

Por otra parte, respecto el adicionado artículo 38 Bis únicamente señalo la vía en la que se atenderá la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las elecciones (que será la vía incidental), y los casos de procedencia e improcedencia de dicha vía, lo que deberá establecer el Tribunal Electoral de Quintana Roo al resolver, así como las previsiones en el caso de que el resultado del nuevo escrutinio y cómputo modifique los resultados, concluyendo que dicha

El principio de certeza, exige que al comenzar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público

previsión legal no colmó las exigencias constitucionales porque claramente se ordenó que las leyes electorales de los Estados debían garantizar el señalamiento de los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional,

de recuentos totales o parciales de votación.

En consecuencia a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó corregir la deficiencia apuntada, con la consideración de que la Legislatura del Estado de Quintana Roo, puede válidamente modificar lo previsto en la legislación electoral en cuanto a los recuentos totales o parciales aun sin la anticipación de noventa días al inicio del proceso electoral, a que se refiere la fracción II del artículo 105 constitucional. Desde mi punto de vista es atinada la excepción que realizan los Ministros en virtud de que no se está legislando algo novedoso, sino más bien, cumplimentando la omisión legislativa, se está salvaguardando la vulneración que acontecida a la Supremacía Constitucional.

VII. Reforma Legal Local 2010.

A un día del inicio del proceso electoral en el estado, la legislatura local, cumplimentando los requerimientos realizados por el Máximo Tribunal de la Nación, el quince de marzo siguiente, tuvo a bien expedir el Decreto 222 en el cual se adicionaron diversas disposiciones del contexto normativo sustantivo y adjetivo; en relación a la Ley Electoral de Quintana Roo, se enunció lo siguiente:

Artículo 226-bis. Los Consejos Distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo distrital deberá proceder a realizar el

recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto del recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos y coaliciones, que presidirán los primeros. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de di-

cho procedimiento en los Consejos Distritales. Las disposiciones contenidas en el presente artículo para el recuento parcial y total de votos en los Consejos Distritales Electorales aplican para las elecciones de Diputados y Gobernador.

Artículo 232-bis.- Los Consejos Municipal o Distrital, según se trate, deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Municipio.

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección deter-

minada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado y que concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal o distrital dará aviso inmediato al Secretario General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos y Coaliciones, que presidirán los primeros. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo (Distrital o municipal) deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas

en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los Partidos Políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado

del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada planilla.

El Presidente del Consejo Municipal o Distrital realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales o Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales o Distritales.

Respecto a la Ley Estatal de Medios de Impug-

nación en Materia Electoral, se estableció lo siguiente:

Artículo 38-bis. El Tribunal, a través del Magistrado instructor y a petición fundada y motivada de las partes en los procedimientos de los medios de impugnación, podrá ordenar abrir un incidente de recuento de votos en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiese negado indebidamente a su realización.

El desahogo de las diligencias de recuento se podrá efectuar en los consejos distritales o municipales; será facultad del Tribunal el allegarse de la documentación electoral pertinente para llevar a cabo los recuentos. Para la realización de recuentos, en caso necesario, el Tribunal designará el personal suficiente para el desahogo de la diligencia, previa citación a la responsable y a todos los partidos políticos o coaliciones a fin de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral.

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el propio Tribunal sin necesidad de recontar los votos.

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva. Se deberá levantar acta circunstanciada de todo lo instrumentado, actuado y ejecutado, que certifique y dé plena validez a la diligencia de mérito.

En el caso de que el resultado del nuevo escrutinio y cómputo modifique los resultados, el Tribunal tomará las medidas necesarias para que se expidan los documentos que acreditan a quienes hayan resultado como candidatos electos, una vez que haya causado estado la resolución.

VIII. Comparativo de la Reforma 2009-2010.

De lo anteriormente establecido, podemos realizar el presente cuadro comparativo de las reformas electorales locales realizadas en el 2009 y 2010 referente al recuento de votos

Comparativo de las Reformas Electorales en el estado de Quintana Roo, referentes a los recuentos totales o parciales de votación.

<p>Decreto 165: publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el dieciocho de septiembre de dos mil nueve</p>	<p>Decreto 222: publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el quince de marzo de dos mil diez, derivado de Acción de Inconstitucionalidad 39/2009 y su Acumulada 41/2009.</p>
<p>Ley Electoral de Quintana Roo</p>	
<p>No previsto</p>	<p>Artículo 226-bis. Los Consejos Distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido. <p>Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.</p> <p>Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto del recuento.</p> <p>Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario General de Instituto, ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos y coaliciones, que presidirán los primeros. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.</p> <p>Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.</p> <p>El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.</p> <p>El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.</p> <p>Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.</p> <p>En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.</p> <p>Las disposiciones contenidas en el presente artículo para el recuento parcial y total de votos en los Consejos Distritales Electorales aplican para las elecciones de Diputados y Gobernador.</p>
<p>Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral</p>	
<p>Artículo 38 -Bis.- En la vía incidental se atenderá la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las elecciones de que conozca el Tribunal, y solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto en la Ley Electoral.</p> <p>El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obran en el expediente o puedan ser requeridos por el propio Tribunal sin necesidad de recontar los votos.</p> <p>No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.</p> <p>En el caso de que el resultado del nuevo escrutinio y cómputo modifique los resultados, el Tribunal tomará las medidas necesarias para que se expidan los documentos que acreditan a quienes hayan resultado como candidatos electos, una vez que haya causado estado la resolución.</p>	<p>Artículo 38-bis. El Tribunal, a través del Magistrado Instructor y a petición fundada y motivada de las partes en los procedimientos de los medios de impugnación, podrá ordenar abrir un incidente de recuento de votos en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando del análisis a los hechos y asientos que se han que van valer se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiese negado indebidamente a su realización.</p> <p>El desahogo de las diligencias de recuento se podrá efectuar en los consejos distritales o municipales; será facultad del Tribunal el allegarse de la documentación electoral pertinente para llevar a cabo los recuentos. Para la realización de recuentos, en caso necesario, el Tribunal designará el personal suficiente para el desahogo de la diligencia, previa citación a la responsable y a todos los partidos políticos o coaliciones a fin de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral.</p> <p>El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obran en el expediente o puedan ser requeridos por el propio Tribunal sin necesidad de recontar los votos.</p> <p>No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.</p> <p>Se deberá levantar acta circunstanciada de todo lo instrumentado, actuado y ejecutado, que certifique y dé plena validez a la diligencia de mérito.</p> <p>En el caso de que el resultado del nuevo escrutinio y cómputo modifique los resultados, el Tribunal tomará las medidas necesarias para que se expidan los documentos que acreditan a quienes hayan resultado como candidatos electos, una vez que haya causado estado la resolución.</p>

IX. Consideraciones Finales.

Podemos sintetizar que por cuanto a la posibilidad de un recuento de la votación en el ámbito administrativo, se incorporó a la Ley Electoral de Quintana Roo, la posibilidad de que en las sesiones de cómputo distrital o municipal se realicen un nuevo escrutinio y cómputo no sólo de aquellas casillas en las que los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección

Podemos sintetizar que por cuanto a la posibilidad de un recuento de la votación en el ámbito administrativo, se incorporó a la Ley Electoral de Quintana Roo, la posibilidad de que en las sesiones de cómputo distrital o municipal se realicen un nuevo escrutinio y cómputo

en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del presidente del Consejo Distrital o Municipal; sino también cuando: I) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; II) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y III) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido. Adicionalmente, se incorporó el deber del Consejo Distrital o Municipal de realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación sea igual o menor a un punto porcentual, siempre que, al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados. Asimismo, si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un

punto porcentual, y existe la petición expresa a que se ha hecho referencia, el Consejo Distrital o Municipal debe proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, y excluir sólo las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento, esto en términos de los artículos 226 Bis y 232 Bis de la Ley sustantiva electoral, de igual manera el legislador aprobó un procedimiento específico para que los consejos lleven a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Al respecto se establece que el Consejo disponga lo necesario para que dicho recuento sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya a más tardar del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo dará aviso inmediato al Secretario General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales, los representantes de los partidos y coaliciones. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad.

Otras características de este procedimiento son las siguientes: si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate; el Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

Por su parte, el presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asienta el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección que corresponda. Ahora bien, para garantizar la certeza y definitividad de estos actos por parte de una autoridad

integrada por consejeros y partidos políticos, el legislador estableció que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos siguiendo el procedimiento instaurado en ese artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo; igualmente no podrá solicitarse la realización recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales.

Para garantizar el control judicial del nuevo recuento la reforma también incorporó el artículo 38 Bis en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, recogiendo algunos de los criterios sostenidos con anterioridad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de la promoción de algún incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales, salvo respecto de aquellas casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento ante la autoridad administrativa electoral. En conjunto, los principios de legalidad, certeza traducidos en la publicidad de resultados, así como el respeto al derecho de acceso a la información derivado del artículo 6 constitucional y las obligaciones específicas sobre transparencia establecidas en la Constitución y en la legislación electoral permiten sostener válidamente que, en conjunto las elecciones, en todas sus etapas, han de ser transparentes para garantizar la autenticidad del sufragio, la legalidad y la certeza en el resultado de la votación, el mismo será procedente cuando no haya sido desahogado en la sesión de cómputo correspondiente, y el cual tiene por objeto dar certeza a la elección. La pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales, el cual, conocerá el Tribunal Electoral de Quintana Roo, cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante la autoridad administrativa electoral, se le hubiera negado indebidamente, y es así que

en un dado caso que sea aprobada la pretensión, el Tribunal podrá desahogar las diligencias en los Consejos Distritales y Municipales. Sin embargo antes de esto, el Tribunal, podrán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas con otros datos o elementos sin necesidad del recuento, e igualmente se plasmo, la causal de improcedencia, en el caso de casillas en las que se hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

De lo anterior, a manera de colofón, podemos precisar que en éste proceso electoral de dos mil diez que afrontará el estado de Quintana Roo, los electores elegirán y renovaran, el 4 de julio, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en congruencia a un fin primordial de orden social y civilidad de todo estado democrático, a Gobernador, Diputados e integrantes de los nueve municipios del Estado de Quintana Roo, traducido esto en 137 nuevos representantes populares, los cuales, tendrán la enorme labor de ser patentes de la soberanía popular, la cual, en esencia y origen corresponde a los quintanarroenses, trasladado a su vez, por los 846 mil 482 ciudadanos inscritos en la lista nominal, que acudan a su sección electoral, a ejercer por medio de su sufragio, la expresión soberana de la voluntad popular. En esta tesitura la coadyuvancia de las autoridades electorales será fundamental, por un lado el Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de mutuo propio y sus Consejos Distritales y Municipales; y por el otro el Tribunal Electoral de Quintana Roo, serán los árbitros en este proceso electoral democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, conocerá sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo cuando se advierta que la autoridad administrativa electoral lo hubiera negado indebidamente

cultural del pueblo. Por lo tanto con independencia de que las reglas del recuento parcial y total de votación, se encuentren plasmadas o no de manera eficaz, por no haber sido aplicadas a casos concretos, estas deberán de estar preparadas y sus actos amparados en los principios rectores de certeza, legalidad, indepen-

El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra

dencia, imparcialidad y objetividad para afrontar y salvaguardar el estilo de vida que todo ciudadano evoca. Hemos de recordar que al inicio del presente texto se enuncio que en la materia electoral todavía queda mucho por explorar, sin embargo es tal el dinamismo jurisdiccional llevado a cabo, que en este año se realizaran elecciones en 15 estados de la republica (Baja California, Chihuahua, Sinaloa, Durango, Tamaulipas, Zacatecas, Aguascalientes, Hidalgo, Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Oaxaca, Chiapas, Yucatán y obviamente Quintana Roo) convocándose a un poco más del 40 por ciento de los ciudadanos que integran la lista nominal de electores a nivel nacional, por lo tanto, la Sala Superior y las cinco Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se avocaran en gran medida a la revisión y control constitucional de las sentencias dictadas en el ámbito local, por lo que sin duda y a toda lógica, sostendrán nuevos sesgos orientadores relacionados con el recuento de votación, ya que el sustento fundamental de elecciones libres y democráticas en el sufragio universal libre, secreto y directo, reviste de certeza la voluntad soberana expresada en las urnas.

Notas:

1 Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM,

UNAM-Porrúa, México 2002. pag. 85.

2 Consultable en la siguiente liga <http://148.207.17.195/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>.

3 Formado en el juicio de inconformidad SUP-JIN-212/2006, promovido por la Coalición Por el Bien de Todos, para resolver sobre la petición de recuento de diversas casillas instaladas en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Consejo Distrital 15, con cabecera en Benito Juárez, en el Distrito Federal. Ver en la liga <http://148.207.17.195/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>.

4Derivado del juicio de inconformidad SUP-JIN-212/2006, promovido por la Coalición por el Bien de Todos, respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, contra los resultados del cómputo distrital, del Distrito Electoral número 15, con cabecera en la Delegación Benito Juárez en el Distrito Federal, para resolver el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la petición de realizar nuevo escrutinio y cómputo de toda la votación recibida en las casillas instaladas para la elección presidencial en los trescientos distritos electorales del País. Consultable en <http://148.207.17.195/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

5 Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6°; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de noviembre de 2007.

6 Decreto mediante el cual se reforman los artículos 6 en su fracción I; 9 en su fracción II; 25 en su segundo párrafo; 26 en su primer párrafo

y su fracción V; 31 en sus fracciones I, IX y X; 32 en su fracción II; 33 en su primer párrafo; 34 en su fracción I; 35 en su primer párrafo; 36 en sus fracciones I, II, III y IV; 37; 43; 46; 50 en su fracción IV; 61 en su fracción II y su último párrafo; 64; 67; 70; 71 en su primer párrafo; 76 en sus fracciones I, y II; 82 en su fracción IX; 96; se adicionan una fracción XI al artículo 31, un artículo 38-bis; las fracciones VI y VII al artículo 95; y se deroga la fracción V del artículo 36 y el artículo 68.

7 Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 39/2009 y su acumulada 41/2009, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Quintana Roo, así como Voto de Minoría que formulan el Ministro Fernando Franco González Salas y la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

8 Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral y se Reforman los artículos 38-Bis y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas legislaciones del Estado de Quintana Roo.

Fuentes consultadas

Biográficas:

1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Testimonios sobre el desempeño del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su contribución al desarrollo político democrático de México. Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico del TEPJF, México 2003;
2. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral, Justicia y Elecciones, Partidos Políticos: Democracia Interna y Fiscalización. Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico del TEPJF,

México 2004;

3. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico del TEPJF, México 2005;
4. Reforma Electoral 2007-2008: fortaleciendo la Justicia Electoral, María del Carmen Alanís Figueroa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2008;
5. Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral, Numero especial 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2008; y
6. Derecho Constitucional Electoral, José de Jesús Covarrubias Dueñas, Porrúa, México 2008.

Constitucionales y Legales:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
3. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
4. Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
5. Ley Electoral de Quintana Roo;
6. Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
7. Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6°; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de noviembre de 2007;
8. Decreto 165, mediante el cual se reforman los artículos 6 en su fracción I; 9 en su fracción II; 25 en su segundo párrafo; 26 en su primer párrafo y su fracción V; 31 en sus fracciones

I, IX y X; 32 en su fracción II; 33 en su primer párrafo; 34 en su fracción I; 35 en su primer párrafo; 36 en sus fracciones I, II, III y IV; 37; 43; 46; 50 en su fracción IV; 61 en su fracción II y su último párrafo; 64; 67; 70; 71 en su primer párrafo; 76 en sus fracciones I, y II; 82 en su fracción IX; 96; se adicionan una fracción XI al artículo 31, un artículo 38-bis; las fracciones VI y VII al artículo 95; y se deroga la fracción V del artículo 36 y el artículo 68; y

9. Decreto 222, por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral y se Reforman los artículos 38-Bis y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas legislaciones del Estado de Quintana Roo.

Electrónicas:

1. <http://www.congreso.gob.mx>;
2. <http://www.congresoqroo.gob.mx>;
3. <http://www.dof.gob.mx>;
4. <http://www.trife.org.mx>; y
5. <http://www.ife.org.mx>.



SESIONES DE PLENO

El Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO), previo al inicio del Proceso Electoral 2010 y durante el lapso inmerso ya en el proceso mismo, que abarca el presente ejemplar, atendió y resolvió cinco Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense (JDC) y seis Juicios de Inconformidad (JIN).

En todos los casos los proyectos de resolución para estos medios de impugnación, presentados en las sesiones públicas por las ponencias de Magistrados integrantes del Pleno, fueron aprobados por unanimidad.

En el **JDC/001/2010**, promovido en contra de la decisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo de sustituir al Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco, el

proyecto fue presentado y votado el pasado 4 de febrero, y se propuso desecharlo en virtud de que se actualizaba en forma notoria la causal de improcedencia contenida en el artículo treinta y uno fracción tercera de la Ley de Medios de Impugnación, lo cual fue aprobado por unanimidad.

El **JDC/002/2010** fue desechado en Sesión Pública de Pleno el 22 de febrero, planteándose en el proyecto la improcedencia toda vez que el actor, tenía un juicio intrapartidario sin resolver.

El **JDC/003/2010** y el **JIN/001/2010**, fueron asuntos resueltos el cinco de marzo.

El **JIN/001/2010** fue desechado de plano al haber sido planteada la demanda de forma extemporanea.

Y en el **JDC/003/2010**, el resolutivo ordenó la revocación de la resolución de la Comisión de Orden del Partido Acción Nacional ya que en el expediente el impugnante pudo acreditar diversas irregularidades que se cometieron al interior de ese instituto político. En este caso se le restituyeron sus derechos político electorales y se dejaron a salvo los derechos del Partido Acción Nacional para que, en su caso, de considerarlo conveniente y de tener nuevas pruebas, procedieran a sancionarlo. Cabe señalar que en este caso no se prejuzgó la comisión o no de las infracciones señaladas, simplemente se juzgó que el procedimiento por virtud del cual se le impuso la sanción al actor no se encontraba ajustado a derecho.

El **JDC/004/2010** fue resuelto bajo cuatro puntos principales el pasado 11 de marzo.

- 1.- Se revocó la resolución emitida por el Comité Directivo Estatal (CDE) en Quintana Roo del Partido Acción Nacional en la que se desechaba el recurso de revocación interpuesto por el actor.
- 2.- Se le ordenó al CDE de ese instituto político para que en el término de tres días hábiles emitiera una resolución que en derecho procediera respecto al recurso antes mencionado.
- 3.- Se le ordenó al CDE de ese partido para que a más tardar al día siguiente de aquel en el que haya emitido la resolución respectiva, notifique la misma al actor.
- 4.- Se concedió al CDE del Partido Acción Nacional el término de 24 horas, contadas a partir de que hubiese notificado al actor, para que informara al TEQROO de que se dio cumplimiento a lo ordenado.

En este orden, el 22 de marzo el Pleno del TEQROO, en Sesión Pública, resolvió los juicios contenidos en los expedientes **JIN/002/2010**, **JIN/004/2010** y **JIN/003/2010** en los cuales el actor fue el Partido de la Revolución Democrática.

El **JIN/001/2010**, en donde el acto reclamado fueron los acuerdos por medio de los cuales se aprobaron los convenios generales de apoyo y colaboración con los municipios del estado, por votación unánime se confirmaron dichos acuerdos.

El asunto contenido en el expediente **JIN/004/2010**, en donde se promovió la inconformidad en contra de los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) por medio de los cuales se aprobaban el ajuste al Programa Operativo Anual (POA) del IEQROO y el Presupuesto de Egresos del mismo instituto, la sentencia determinó confirmar los acuerdos.

El tercer juicio, **JIN/003/2010**, en contra del Acuerdo del Consejo General del IEQROO que aprobaba el Manual de la Logística del Programa de Resultados Preliminares para el Proceso Electoral Ordinario 2010, el resolutivo confirmó el acuerdo del Consejo General.

El 14 de abril, el Pleno del TEQROO sesionó públicamente para resolver el juicio **JDC/005/2010**. Este dictamen estableció revocar la resolución por la cual el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo resolvió el recurso planteado por el actor; como punto dos se ordenó al CDE del PAN la reinstalación del Comité Directivo Municipal del PAN en Othón P. Blanco; en el punto tres, la sentencia concedió al CDE de ese instituto político 24 horas, a partir de la reinstalación del CDM, para que informara a esta autoridad jurisdiccional del debido cumplimiento a lo indicado.

El 21 de abril, el Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO) resolvió el **JIN/005/2010** bajo los siguientes puntos: desechó el Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional en Quintana Roo; amonestó al Presidente del Consejo Distrital XIV por la dilación en la tramitación del presente juicio; y la notificación por estrados al actor a no haber señalado domicilio en la ciudad de Chetumal, así como por oficio a la autoridad responsable y al Consejo Distrital XIV.

El juicio del expediente **JIN/006/2010**, fue resuelto en la Sesión Pública de Pleno del día 30 de abril, cuyo resolutivo confirmó el acuerdo del Consejo General del órgano administrativo electoral local, declarando infundados los agravios vertidos por el actor, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEQROO, asunto en el que el Partido de la Revolución Democrática intervino como tercero interesado.

Las sentencias se pueden ubicar para su consulta en la página del TEQROO: www.teqroo.com.mx.





NOMBRAMIENTOS

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO), conformado por los Magistrados Numerarios M. D. Francisco Javier García Rosado, Presidente; M. C. E. Sandra Molina Bermúdez y Lic. Víctor Venamir Vivas Vivas, el once de enero oficializaron el nombramiento de funcionarios electorales, como parte de los preparativos para el proceso electoral ordinario 2010-2011.

El licenciado Sergio Aviles Deme-neghi, Secretario de Estudio y Cuenta, fue promovido al cargo de Secretario General de Acuerdos.

Asimismo, fueron nombradas, como Secretarías de Estudio y Cuenta, las licenciadas María Salomé Medina Montero y Mayra San Román Carrillo Medina, adscritas a las ponencias de la Magistrada Numeraria Molina Bermúdez y Magistrado Presidente García Rosado, respectivamente.

En otros movimientos, la actual responsable del Centro de Documentación, licenciada Alma Delfina Acopa Gómez, fue responsabilizada del Archivo Jurisdiccional y la C. Rosalba Maribel Guevara Romero, quien estaba a cargo de éste archivo a partir de ahora será Secretaria Auxiliar de Estudio y Cuenta de la Ponencia del Magistrado Presidente.

Roberto Delfín Zamudio, Auxiliar Administrativo será responsable del Centro de Documentación y se le dio posesión al licenciado Gabriel Alejandro Caballero Bri-ceño como Oficial de Partes.



ESTADÍSTICA ELECTORAL

El Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO) fue invitado a conocer el Sistema de Consulta de la Estadística de las Elecciones Federales 2008-2009, asistiendo al evento de presentación el Magistrado Presidente Francisco Javier García Rosado.

Esta presentación se llevó a cabo el 10 de marzo en el Poliforum Cultural ubicado en la zona centro de Chetumal, dándose cita en este espacio funcionarios de instancias gubernamentales, de órganos electorales y dirigentes y representantes de partidos políticos, quienes conocieron el contenido de esta herramienta de consulta que contempla sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal.



IV INFORME DE GOBIERNO

Los Magistrados Numerarios, integrantes del Pleno del TEQROO, asistieron el 15 de marzo a la Sesión Pública de la XII Legislatura del Congreso local en donde el Gobernador del Estado, Licenciado Félix Arturo González Canto, hizo entrega, a los poderes Legislativo y Judicial, de la glosa de su V Informe como responsable del Poder Ejecutivo.

Asimismo estuvieron presentes en el Centro Internacional de Negocio y Convenciones, en donde el titular del Ejecutivo reseñó los alcances y resultados de su gestión, durante el quinto año de gobierno.



INICIA PROCESO ELECTORAL

Los Magistrados Numerarios integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO), asistieron, como invitados, a la Sesión Solemne del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) en donde se dio inicio formal al Proceso Electoral Ordinario Local 2010.

En su mensaje de inicio del proceso, el Consejero Jorge Manríquez Centeno, Presidente del Consejo General del IEQROO,

destacó la disposición del Tribunal Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para orientar y ofrecer cursos de capacitación a los servidores electorales del IEQROO en materia electoral jurisdiccional.

Y subrayó que las condiciones para obtener elecciones limpias, transparentes y pacíficas están garantizadas y que les corresponderá a los partidos políticos y sus candidatos dar a conocer sus programas y postulados, respetando en todo momento el disenso y promoviendo un debate de ideas apegado a la legalidad.

A este respecto, el Magistrado Presidente del TEQROO, M.D. Francisco Javier García Rosado, mencionó que hacer la declaratoria del proceso electoral es un acto que señala la Ley Electoral y que de aquí en adelante corresponde a los actores políticos actuar y a las autoridades en la materia vigilar el cumplimiento de la ley respectiva.



ACTUALIZACION DEL CONOCIMIENTO

El TEQROO con el apoyo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) a través del Centro de Capacitación Judicial Electoral, promovió la capacitación de su personal jurídico. Iniciando el jueves 22 de abril, con el tema "Actos anticipados de campaña", impartido por el licenciado Carlos Alberto Ferrer Silva quien bajo el formato de taller analizó con los funcionarios electorales la jurisprudencia reciente y criterios al respecto.



El viernes 23 de abril, el licenciado Julio César Cruz Ricardez se ocupó de impartir el tema “Valoración de pruebas”, sumando con ello 16 horas en la primera semana de estas acciones de actualización de conocimientos.



Continuando con la actualización de conocimientos, el licenciado Enrique Aguirre Saldivar fue el responsable de impartir el tema “Nulidades, causal por causal”, al ponente Aguirre Saldivar le correspondió cerrar el ciclo de capacitación durante abril, iniciando el miércoles 28 y concluyendo el viernes 30, con el tema “Nulidades, causal por causal”, para sumar a esta etapa de actualización de conocimientos 20 horas, con lo cual se alcanzaron más de 35 horas de estudio y análisis.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO PLENAMENTE PREPARADO PARA SU TAREA JURISDICCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2010



El pasado 16 de marzo, los Magistrados Numerarios del Tribunal Electoral de Quintana Roo, (primer plano, der.) Presidente M.D. Francisco Javier García Rosado, (en medio) Sandra Molina Bermúdez y (izq.) Víctor Venamir Vivas Vivas, atestiguaron el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2010, marcado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en Sesión Solemne.



A este histórico evento asistieron también representantes de partidos políticos, de medios de comunicación y ciudadanos interesados en el devenir político de la entidad, proceso en el que se elegirá al séptimo titular del Poder Ejecutivo local, a los integrantes de la XIII Legislatura y a los presidentes municipales de los nueve municipios que conforman la geografía estatal.

PERIODISMO ESPECIALIZADO EN MATERIA JURÍDICO-POLÍTICO-ELECTORAL 2010



Antes del inicio del proceso electoral ordinario local 2010 en Quintana Roo, el Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO), con el apoyo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Sala Regional Xalapa de la III Circunscripción, ofreció el curso "Periodismo Especializado en Materia Jurídico-Político-Electoral 2010".



Previo a la realización del curso "Periodismo Especializado en Materia Jurídico-Político-Electoral 2010", se giraron invitaciones a directivos de los medios de comunicación (radio, televisión, Internet e impresos); jefes de información, reporteros, corresponsales, conductores de noticiarios y programas de opinión.



El primer día se realizó el registro de participantes y la entrega de un paquete de libros como: Colección legislaciones: Quintana Roo; Ley General del Sistema de Impugnación; Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Este curso se desarrollo durante los días 26 y 27 de febrero en la ciudad de Cancún, siendo la asistencia el reflejo del interés despertado en quienes vieron la oportunidad de actualizar su conocimiento en la materia electoral.



El objetivo primordial estuvo diseñado bajo un estricto marco académico, dirigido a la actualización del conocimiento del ámbito jurisdiccional electoral de los representantes de los medios de comunicación.

El temario fue cubierto con exposiciones de la Magistrada Presidenta de la Sala Xalapa, Licenciada Claudia Pastor Badilla y las Magistradas de este Pleno, Licenciada Yoli García Álvarez y Maestra Judith Yolanda Muñoz Tagle.



También participaron con exposiciones, el Magistrado Presidente del TEQROO, M.D. Francisco Javier García Rosado; la Directora de Capacitación Externa del Centro de Capacitación e Investigaciones Jurídicas (CCIJ) del TEPJF, Licenciada Adriana Bracho Alegría; el Investigador del CCIJ, Doctor Luís Eduardo Medina Torres; y el Coordinador de Comunicación Social de la Sala Xalapa de la circunscripción III, Maestro Juan López Hernández.



Los expositores, especialistas en la materia, abordaron temas de interés para la labor periodística en el umbral del proceso electoral ordinario local 2010, entre los cuales se pueden mencionar: Nuevas reglas de la justicia electoral; medios de comunicación en la contienda electoral y libertad de expresión; acceso a la información en materia electoral y derecho a la información pública; abordándose también análisis de casos actuales o destacados.



PERIODISMO ESPECIALIZADO

El Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) a través de la Sala Regional Xalapa de la III Circunscripción, con el objetivo de actualizar el conocimiento del ámbito jurisdiccional electoral de la sociedad y de los representantes de los medios de comunicación, desarrollaron, de manera conjunta, el curso "Periodismo Especializado en Materia Jurídico-Político-Electoral 2010", durante los días 26 y 27 de febrero en la ciudad de Cancún.

Directivos de los medios de comunicación (radio, televisión, Internet e impresos); jefes de información, reporteros, corresponsales, conductores de noticieros y programas de opinión, alumnos de las universidades que cuentan con carreras de comunicación, participantes en maestrías o diplomados en análisis políticos y ciudadanos interesados en el tema, fueron invitados y participaron, previo registro.

El temario fue cubierto con exposiciones de la Magistrada Presidenta de la Sala Xalapa, Licenciada

Claudia Pastor Badilla y las Magistradas de este Pleno, Licenciada Yoli García Álvarez y Maestra Judith Yolanda Muñoz Tagle; así como del Magistrado Presidente del TEQROO, M.D. Francisco Javier García Rosado; de la Directora de capacitación externa del Centro de Capacitación e Investigaciones Jurídicas (CCIJ) del TEPJF, Licenciada Adriana Bracho Alegría; del Investigador del CCIJ, Doctor Luís Eduardo Medina Torres; y del Coordinador de Comunicación Social de la Sala Xalapa de la circunscripción III, Maestro Juan López Hernández.

Los Magistrados y especialistas en la materia abordaron temas de interés para la labor periodística en el umbral del proceso electoral local 2010, entre los cuales se pueden mencionar: Nuevas reglas de la justicia electoral; medios de comunicación en la contienda electoral y libertad de expresión; acceso a la información en materia electoral y derecho a la información pública; abordándose también análisis de casos actuales o destacados.



DIFUSIÓN DEL DERECHO ELECTORAL

El Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO) en estricto apego a lo señalado en la Ley Estatal de Medios de Impugnación y en la Ley Orgánica del TEQROO, conjuntando esfuerzos con el Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) y la Junta Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a través de sus juntas distritales III y I, desarrollo la primera fase de promoción y divulgación de la cultura democrática y el conocimiento del Derecho Electoral vigente, previo a la apertura del proceso electoral 2010-2011.

Con este objetivo se preparó un Curso de Capacitación a Medios de Comu-

nicación sobre temas relacionados con el proceso electoral 2010-2011 que permitirá conocer a los participantes los ámbitos de atribuciones de las autoridades electorales en el Estado de Quintana Roo; las recientes reformas en materia electoral; profundizar en las regulaciones para radio y televisión; abundar en aspectos sustanciales de las diversas etapas que comprende el proceso electoral; y adquirir nociones acerca de los medios de impugnación, casos de procedencia, así como cuando y porque interviene la autoridad administrativa o la jurisdiccional.

Estas nociones esenciales fueron divulgadas por personal de las instituciones electorales locales, tanto federales como estatales, en: el distrito III, el viernes 22 de enero, en las instalaciones de la Junta Distrital; En el distrito I, el sábado 24 de enero, en la Junta Distrital correspondiente; ambas del ámbito federal.



EL TRIBUNAL ELECTORAL PROMUEVE Y DIFUNDE EL CONOCIMIENTO DE LA DEMOCRACIA

El Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO) participa en la promoción y difusión del conocimiento jurídico electoral por lo cual, en conjunto con el Instituto Federal Electoral (IFE) y el Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO), desarrolla la realización del “Curso de Capacitación a Medios de Comunicación sobre temas relacionados con el Proceso Electoral 2010”.

En esta ocasión nuevamente se convocó a directivos, editores y reporteros, ahora de la isla de Cozumel, a quienes se les informó sobre recientes reformas y nuevas reglas aplicables en la contienda electoral, así

como aspectos sustanciales de temas electorales y los ámbitos de atribución de las autoridades administrativas y jurisdiccionales de este contexto.

Este curso, en donde el TEQROO ha sido representado por el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y los secretarios de Estudio y Cuenta Jorge Armando Poot Pech y Karla Chicatto Alonso como ponentes de los temas relacionados con los medios de impugnación y el papel y responsabilidad del TEQROO, se ha desarrollado también en las cabeceras municipales de Benito Juárez y Solidaridad, contemplándose el resto de los municipios para más adelante.

LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL - COMENTADA -

Una publicación del



www.teqroo.com.mx

LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL COMENTADA

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado y reglamentarias del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; tienen por objeto regular el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Comentario:

El orden público debe entenderse como la situación o estado de legalidad en que las autoridades ejercen sus atribuciones y los ciudadanos circunscriben sus conductas a las normas. Plasmado a la materia electoral se circunscribe al derecho fundamental que tiene la ciudadanía de elegir mediante el voto los cargos de elección popular y que dicha voluntad sea tutelada por parte de las autoridades electorales de conformidad con lo dispuesto en la ley.

La generalidad se contrae a la operatividad de la norma legislativa frente a todos los sujetos de derecho, sin distinción alguna. Esta tiene relación con algunos postulados como la moderación del poder, la separación de poderes y la igualdad ante la ley.

Cuando el artículo en comento determina que esta ley es reglamentaria del artículo 49 de la Constitución Estatal, se refiere que se está dando cumplimiento al precepto antes señalado, el cual determina el establecimiento de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten invariablemente al principio de legalidad y a la propia Constitución.

La última parte de este numeral, atiende a la regulación de las distintas etapas que conforman el procedimiento en los medios de impugnación; lo anterior en virtud de garantizar la vigencia del estado constitucional democrático de derecho, el cual exige la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, estrictamente apegadas a la Constitución y a la ley.

Artículo 2.- La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta Ley corresponden al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el trámite, la sustanciación y resolución de los medios de im-

pugnación previstos en esta Ley, sus normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Principios Generales del Derecho.

Comentario:

En este numeral se determina la competencia de las autoridades electorales para interpretar y aplicar los preceptos de la presente ley.

Aplicar; es hacer efectiva la norma aterrizado al caso concreto.

Interpretar; consiste en desentrañar el sentido de la norma.

Los órganos competentes resuelven las controversias que les son planteadas, recurriendo para ello a la interpretación y aplicación de la norma legal al caso concreto, con la finalidad inmediata de resolver el conflicto respectivo y con el objetivo mediato de actualizar la justicia.

El artículo que ahora se comenta prevé como métodos de interpretación para la resolución de los medios de impugnación previstos en la propia ley, los siguientes:

Gramatical:

Consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea por que algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien porque los vocablos empleados tienen diversos significados.

Sistemático:

Atiende al contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, es decir, se analiza todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros, dará la claridad a cada norma, pues un precepto no debe tomarse en forma aislada.

Funcional:

Tiene como base, ya no la literalidad ni la sistematicidad de la ley,

sino sus fines, el contexto histórico en el que se produjo, la intención del legislador, sus consecuciones prácticas y normativas, así como los principios que la rigen. Dicho de otra manera, mientras que los criterios de interpretación previos: gramatical y sistemático, se limitan al contexto de la ley o a lo mucho entendiéndola como un sistema normativo, bajo el criterio funcional su interpretación va más allá de esos parámetros, hasta lograr que se cumpla con su función primordial en el ámbito del estado social y democrático de derecho.

En cuanto se refiere a la expresión de la falta de disposición expresa, debemos de entender no solo para el caso en que la norma no se encuentre establecida en ley, sino también cuando se está frente a una disposición confusa u oscura, y ante la necesidad de armonizar artículos contenidos en diversos ordenamientos. En estos casos se actualiza la facultad del Tribunal y el Instituto para aplicar los criterios jurisprudenciales emitidos. No obstante a que el texto prevé la jurisprudencia de los Tribunales Electorales, también aplica la que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto a los principios generales de derecho, la doctrina es muy abundante y variada, por lo que tomaremos el concepto emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

“Verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosóficos-jurídicos de generalización, de tal manera que el juzgador puede dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiere previsto el caso, debiendo atenderse a que tales verdades no han de desarmonizar o contradecir al conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de colmar.”

Tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su anterior integración, publicada con el número 126 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Volumen de Precedentes Relevantes, pág. 104.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Constitución Particular: La Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Quintana Roo.

Ley Electoral: La Ley Electoral de Quintana Roo.

Tribunal: El Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Pleno: El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Instituto: El Instituto Electoral de Quintana Roo.

Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Comentarios:

En este numeral se establece un glosario de uso frecuente en el que se relacionan los términos utilizados en el contenido de la norma, así como su significado, para efecto de que el texto de la misma sea susceptible de una correcta interpretación y como consecuencia sea eficaz en su aplicación.

Artículo 4.- Las autoridades estatales o municipales, organismos electorales, agrupaciones políticas, partidos políticos, coaliciones, candidatos o ciudadanos que impidan u obstaculicen el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley o descaten las resoluciones que dicte el Tribunal, serán sancionados en términos de la legislación correspondiente.

Comentarios:

Señala que las autoridades locales, candidatos o ciudadanos, son auxiliares en la administración de la justicia electoral, otorgándole la facultad a las autoridades electorales de imponer sanciones para el caso de que dejen de prestar el auxilio correspondiente, impidiendo u obstaculizando el debido trámite y sustanciación o el cumplimiento de las resoluciones en los medios de impugnación.

Se entenderá por:

Organismos electorales: Las autoridades especializadas, encargadas de la llamada función electoral.

Agrupaciones Políticas: Son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Partidos políticos: Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio y tienen como finalidad promo-

ver la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organización de ciudadanos hacer posible del acceso de estos al ejercicio del poder de acuerdo al programa, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Coalición: Es la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en determinada elección, a fin de postular a los mismos candidatos en las elecciones en las que participen, de conformidad con lo que disponga la ley. La coalición actúa como si fuera un solo partido.

Candidatos: Es el ciudadano con derechos político electorales, que aspira a ser votado para un cargo de elección popular, en tanto sea registrado por un partido político o coalición y cumpla con los requisitos de elegibilidad previstos en la Ley Electoral.

Ciudadanos: Es la calidad jurídica que adquiere toda persona física al cumplir 18 años y tener un modo honesto de vivir, la cual le permite participar en los asuntos públicos.

Las sanciones a que se refiere este numeral, se encuentran previstas en el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 5.- Los medios de impugnación regulados por esta Ley, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado.

Comentario:

Este precepto garantiza que los actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral, se sujeten a los principios constitucionales siguientes:

Certeza.- Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser «verificables, fidedignos y confiables», de tal modo que como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los

participantes (ciudadanos, entes políticos, etc.) en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de las autoridades electorales.

Legalidad.- Implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material, es decir, general, abstracta e impersonal, expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan.

Independencia.- Según la Real Academia de la Lengua Española, significa libertad o autonomía, en el sentido de ausencia de subordinación. Entonces, la autoridad electoral debe conducir todos sus actos de manera autónoma, sin aceptar ningún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones o funcionamiento, sea de poderes públicos o de cualquier tipo de personas, organizaciones o entes políticos.

Imparcialidad.- Este principio entraña que en la realización de sus actividades, todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe entenderse también, como la voluntad de decidir y juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que está resolviendo.

Objetividad.- Se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales. En otras palabras, implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, involucra el establecimiento

de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Con respecto al principio de definitividad, se puede sintetizar en la idea de que el procedimiento que permite que el sufragio popular, facilite el acceso al poder de la ciudadanía, se actualiza mediante una serie de actos ligados o concatenados, desde una etapa inicial de preparación hasta una etapa final que concluye con la toma de posesión de los cargos, en la que aparecen etapas intermedias, las que necesariamente deben cubrirse.

Las distintas etapas del proceso electoral a que alude el presente numeral son las siguientes:

- 1) *Preparación de la elección*: inicia con la primera sesión que el Consejo General celebra para la apertura del proceso y concluye al iniciarse la jornada electoral;
- 2) *Jornada electoral*: inicia a las 7:30 horas del día en que deba celebrarse las elecciones y concluye con la entrega de los paquetes electorales, a los respectivos consejos distritales que correspondan.
- 3) *Resultados y declaración de validez de la elección*: inicia con la recepción de los paquetes electorales en el Consejo General o en los consejos municipales o distritales que correspondan y concluye con la toma de posesión de los cargos.

Estas etapas se constituyen de diversos actos que pueden ser materia de impugnación.

Por último, se tutelan los derechos político electorales del ciudadano, con la incorporación del juicio correspondiente.

Artículo 6.- Los medios de impugnación reglamentados por este ordenamiento son:

I.- El recurso de revocación, en todo tiempo para combatir los actos y resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales, Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, con excepción de lo dispuesto para el Juicio de Nulidad;

II.- El juicio de inconformidad, para garantizar la legalidad, de los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, durante el

tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, así como durante estos exclusivamente en la etapa de preparación de la elección;

III.- El juicio de nulidad, para garantizar la legalidad de las diversas elecciones locales, en los términos de la presente Ley; y

IV.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.

Comentario:

Los medios de impugnación son los mecanismos jurídicos consagrados en las leyes para modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones en materia electoral que no se apeguen a derecho.

Artículo 7.- Las disposiciones del presente Título regulan el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en el presente ordenamiento.

Comentario:

Establece las reglas genéricas aplicables a todos los medios de impugnación, las cuales podrán ser empleadas a falta de las específicas previstas para cada uno de ellos.

Artículo 8.- La competencia para conocer y resolver el recurso de revocación, corresponde al Consejo General, y en su caso, al Pleno. Asimismo, el Tribunal es competente para conocer y resolver con plena jurisdicción los juicios de inconformidad, nulidad y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, previstos en el artículo 6 de este ordenamiento.

Comentario:

Establece el marco de competencia de cada una de las autoridades electorales, para conocer y resolver los diversos medios de impugnación, previstos en la ley.

Tratándose del Tribunal, resolverá con plena jurisdicción, entendiéndose por ésta, la facultad para decidir de manera autónoma en un determinado caso.

Artículo 9.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes:

I.- El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, observando las reglas de legitimación previstas por esta Ley;

II.- La autoridad u órgano partidista señalado como responsable, que será el órgano que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

III.- El tercero interesado, que será el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o agrupación política que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Los ciudadanos y los candidatos, podrán participar con este carácter, sólo cuando se trate del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.

Comentario:

Son los sujetos que pueden intervenir en los diferentes medios de impugnación, que a saber son: el actor, la autoridad responsable, el tercero interesado y coadyuvante.

El actor es el sujeto que promueve el medio de impugnación de que se trate, ya sea por sí o a través de la persona legitimada para ello.

La autoridad u órgano partidista señalado como responsable, es aquella que en virtud de sus facultades de decisión emite, ordena o ejecuta un acto, resolución o sentencia que vincula al actor a un hacer, no hacer, o dejar de hacer que le causa agravio en sus derechos político electorales.

El tercero interesado es el sujeto que tiene interés en defender los beneficios que obtuvo mediante los actos o resoluciones impugnadas, cuando éstos peligran con motivo de la interposición de un medio de impugnación hecho valer por otro sujeto. Pretende que el acto o resolución quede firme, en contraposición a la pretensión del actor.

Artículo 10.- En los medios de impugnación, el candidato, con excepción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, podrá participar únicamente con el carácter de coadyuvante del partido político o coalición que lo registró, bajo las siguientes reglas:

I.- Con la presentación de escritos ante la autoridad responsable, en los que manifieste lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso pueda ampliar o modificar la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido político o coalición;

II.- Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

III.- Los escritos deberán acompañarse con el documento que acredite su registro como candidato del partido político o coalición con que coadyuve;

IV.- Podrá ofrecer y aportar pruebas, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado;

V.- Hacer constar en el escrito el nombre y la firma autógrafa del promovente; y

VI.- Señalar en el escrito domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de Chetumal. En caso de omitir este requisito, las notificaciones se le harán por estrados. Cuando se incumpla con cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y V, se tendrá por no presentado el escrito respectivo. No será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción IV, cuando la controversia se refiera únicamente a puntos de derecho.

Comentario:

El coadyuvante es el candidato que tiene un interés en que subsista la pretensión o resistencia de alguna de las partes.

Con ese carácter puede presentar escritos y ofrecer pruebas, lo cual deberá hacer en los términos y plazos que la ley prevé para el actor o el tercero interesado, según sea el caso, con la única salvedad de que no puede ampliar o modificar la controversia planteada.

El escrito de coadyuvancia deberá satisfacer los mismos requisitos que se establecen para el de impugnación y del tercero interesado.

Artículo 11.- Se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en esta Ley:

- I.-** Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos;
- II.-** Las coaliciones, por conducto de sus representantes autorizados;
- III.-** La organización de ciudadanos o agrupaciones políticas, por conducto de sus representantes, únicamente en contra de la resolución que niegue o cancele su registro como agrupación política o partido político, según corresponda, en términos de la Ley Electoral;
- IV.-** Los ciudadanos y los candidatos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando se trate del juicio para la protección de sus derechos político electorales;
- V.-** Los servidores electorales, y los particulares en su caso, cuando se trate del recurso de revocación, en los términos de este ordenamiento.

Comentario:

A través de esta disposición se señala de manera clara y concisa quienes podrían, en su momento, interponer los medios de impugnación señalados en esta ley.

La legitimación es la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio, nexo causal sin el cual no se pudiera obtener el reconocimiento del derecho que se reclama.

Artículo 12.- Se entenderá por representantes legítimos de los partidos políticos:

- I.-** Los registrados formalmente ante el órgano electoral que haya dictado el acto o resolución impugnada, lo que se acreditará con copia certificada del documento en que conste su registro;
- II.-** Los miembros de los comités nacional, estatal, distritales, municipales, o sus equivalentes según corresponda; lo que se acreditará con el documento en que conste su designación o nombramiento realizado de acuerdo a los estatutos del partido político; y
- III.-** Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido político facultados para ello.

Comentario:

La personería consiste en la facultad otorgada para actuar en juicio en representación de otra persona.

En el presente artículo se establecen los documentos con que se

deberá acreditar la personería ante el órgano jurisdiccional para proveer respecto de su admisión.

Artículo 13.- Se entenderá por representantes autorizados de las coaliciones, aquellos que hayan sido designados como tales de conformidad con el convenio de coalición respectivo; lo que se acreditará con la certificación expedida por el órgano electoral correspondiente.

Comentario:

Contempla adicionalmente a los artículos precedentes, el requisito de acreditar la personería de quienes en el convenio de coalición tengan dicha facultad.

La figura del representante autorizado solamente subsiste durante el proceso electoral.

Artículo 14.- Se entenderá por representantes legítimos de las organizaciones de ciudadanos o agrupaciones políticas, aquellos que sean designados con ese carácter ante el Consejo General, de conformidad con los estatutos respectivos, lo que se acreditará en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

Comentario:

Contempla adicionalmente a los artículos precedentes, el requisito de quienes comparezcan en representación de organizaciones de ciudadanos o agrupaciones políticas, de acreditar la personería conforme a la ley de la materia.

Artículo 15.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas, aportadas y admitidas las siguientes pruebas:

- I.- Documentales públicas;
- II.- Documentales privadas;
- III.- Técnicas;
- IV.- Periciales;
- V.- Reconocimiento e inspección ocular;

VI.- Presuncional legal y humana; e

VII.- Instrumental de actuaciones.

La Confesional y la Testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Comentario:

La prueba, es un medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el juicio. Ello entonces significa que la prueba no puede ser otra cosa que verificación y nunca una averiguación, ya que se verifican las afirmaciones y no los hechos, aunque por lo general las afirmaciones se refieren a hechos y solo excepcionalmente al derecho.

En este artículo se enuncian las pruebas que específicamente podrán ser ofrecidas, aportadas y admitidas para la resolución de los diferentes medios de impugnación que se hagan valer.

Mención especial tienen las pruebas confesional y testimonial que se confeccionan de manera distinta en la materia electoral donde se les da un tratamiento especial para su ofrecimiento y desahogo.

Artículo 16.- Para los efectos de esta Ley:

I.- Serán documentales públicas:

A) La documentación y formas oficiales expedidas por los órganos electorales, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral. Serán formas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deban constar en los expedientes de cada elección, así como los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

B) Los documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales.

C) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

II.- Serán documentales privadas, todos los documentos expedidos por los

partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones;

III.- Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba;

IV.- Son periciales, las opiniones o criterios basados en los conocimientos de carácter científico, técnico o práctico, que emite un especialista como auxiliar de la justicia y que debe constar en un dictamen. Esta prueba será admitida siempre y cuando permita resolver dentro de los plazos establecidos.

Solo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Quién ofrezca esta prueba, deberá aportarla dentro de los plazos legales y además:

A) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación; señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

B) Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma, y señalar el nombre del perito que se proponga, debiendo exhibir su acreditación técnica.

V.- Reconocimiento e inspección ocular, será la verificación de hechos o circunstancias por parte del Tribunal o el Instituto, según sea el caso, para producir convicción en el ánimo del juzgador, sobre la veracidad de los hechos expuestos. Esta prueba, será admitida y desahogada, siempre que sea material y jurídicamente posible y permita resolver dentro de los plazos establecidos;

VI.- Presuncional legal y humana, será la deducción sobre la veracidad de un hecho, a la que llega el juzgador mediante un razonamiento lógico y sistemático de las normas jurídicas o partiendo de otro hecho cierto; y

VII.- Serán pruebas instrumentales, todas las actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado.

Comentario:**Documental pública:**

Es aquel documento que expide un funcionario público en ejercicio de sus funciones que le da veracidad al contenido del mismo, salvo prueba en contrario.

La clasificación que se dispone en la fracción I del artículo en comento, se establece en función del carácter de la autoridad que expide el documento.

En el inciso A) refiriéndose a órganos electorales; en el inciso B) a autoridades atendiendo al nivel de competencia y en el inciso C) a quienes estén investidos de fe pública.

En este contexto se consideran como documentales públicas, las copias certificadas de las actas en que consten las actuaciones o resoluciones del Consejo General, las actas de la jornada electoral, las actas de los cómputos distrital y estatal y en general, cualquier documentación que guarde relación con la materia electoral y sea expedido por el órgano o funcionario electoral correspondiente.

También se consideran documentos públicos los expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales. Dentro de estos medios convictivos se encuentran los informes que rinden las autoridades federales o estatales, por ejemplo, los informes del Instituto Federal Electoral relativos a los movimientos en el padrón electoral de los ciudadanos o candidatos a un puesto de elección popular, y tratándose de las autoridades municipales, las copias certificadas de las actas de nacimiento y las constancias de residencia y vecindad que conforme a su normatividad expidan los secretarios de los ayuntamientos a quienes solicitan tal certificado.

De igual modo, se consideran documentos públicos a los expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. En tal supuesto normativo se encuentran los testimonios expedidos por los notarios públicos, las copias certificadas por las autoridades jurisdiccionales y en general, toda documentación expedida por las autoridades que gocen de fe pública conforme a la ley que rija sus funciones.

Documental Privada:

Todos aquellos documentos que expidan las partes siempre que no sean considerados por la ley como públicos.

Dentro de tales probanzas se encuentran, entre otros, las creden-

ciales que emiten los partidos políticos y que justifican la militancia, los oficios, circulares, memorando, escritos, y en general cualquier otro documento que provengan de los partidos políticos, coaliciones, militantes y ciudadanos en general.

Prueba Técnica:

José Dávalos Morales, define como prueba técnica, también llamada prueba científica, las representaciones reales y objetivas de hechos, a través del empleo de recursos tecnológicos previstos por el avance científico. Se distinguen de los documentos, en razón de que éstos contienen declaraciones de personas, en tanto que las pruebas técnicas comprenden únicamente imágenes, figuras, ideas, símbolos y sonidos que, bajo las obvias limitantes de materia física, tiempo y espacio, reproducen o esclarecen un acontecimiento determinado.

A diferencia de otras legislaciones donde la prueba técnica forma parte de la documental, en nuestra ley se considera como una prueba independiente, cuya finalidad es determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración.

Prueba Pericial:

Son periciales, las opiniones o criterios basados en los conocimientos de carácter científico, técnico o práctico, que emite un especialista en su carácter de auxiliar de la justicia electoral y que debe constar en un dictamen.

Esta siempre debe señalar la materia sobre la que versará, por virtud de lo cual debe exhibirse el cuestionario respectivo con copia para las partes y especificar lo que se pretende demostrar con tal probanza; con el señalamiento del nombre del perito y su acreditación científica o técnica.

Tal probanza tiene una particularidad en el ámbito electoral, pues únicamente puede ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral, lo cual, de acuerdo a la lógica jurídica y a la experiencia jurisdiccional resulta desafortunado, pues imposibilita al juzgador electoral de allegarse de un medio de impugnación que en determinados casos podría resultar relevante en el fallo de la cuestión planteada, lo que invariablemente contraviene los principios de inmediatez, certeza y objetividad que debe imperar en toda resolución jurisdiccional.

Esta prohibición tiene relación con los plazos para resolver y aplica para las partes en el proceso pero no para la autoridad jurisdiccional,

ya que ésta puede ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer, entre las cuales puede determinar la prueba pericial.

Es preciso señalar que no existe en la legislación electoral estatal, disposición alguna que regule la tramitación y desahogo de la presente prueba, pudiendo ser aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado, ordenamiento legal que colmaría esta deficiencia, siempre y cuando no contravenga los principios que rigen el derecho electoral.

Es importante mencionar que el dictamen emitido no vincula a la autoridad jurisdiccional, pues para que esto suceda, tal probanza debe generar convicción en el juzgador, tal como lo determina el artículo 23 de la ley de la materia.

Prueba de Reconocimiento e inspección ocular:

Resulta desafortunada la denominación de inspección ocular, toda vez que el término correcto debería de ser inspección judicial, dado que consiste en la verificación de hechos o circunstancias por parte del juzgador para producir convicción en su ánimo, sobre la veracidad de tales hechos. Así definida, resulta ser la constatación directa o por medio de instrumentos científicos de las afirmaciones realizadas por las partes.

Tal probanza tiene la particularidad de que es el propio juzgador, a través de los sentidos quien se percata de modo directo de las circunstancias que motivan la prueba, lo cual le da un amplio margen de valoración, pues con ella puede desestimar en determinados casos otras probanzas que de forma distinta no podría hacer.

Prueba presuncional legal y humana:

La presunción es el resultado de la operación de la mente, que por los sistemas inductivos o deductivos llevan de un hecho conocido y cierto a otro que se desconoce y que se trata de averiguar. No produce certidumbre, solo cierto grado de certeza.

Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la norma; hay presunción humana cuando de un hecho conocido se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

Prueba Instrumental:

De acuerdo con la doctrina, la instrumental es el conjunto de actuaciones

que obran en el expediente formado con motivo de un juicio. Para que una prueba forme parte de la instrumental de actuaciones y sea tomada en cuenta al momento de resolver, necesariamente debe ser pertinente, es decir, guardar relación con los hechos en que se sustenta la controversia planteada.

En el lenguaje procesal se entiende por instrumento, todo aquello que puede servir para averiguar la verdad.

En su aceptación más amplia, constituye todos los elementos de prueba contenidos en el expediente que se haya formado en el juicio, que deben ser analizados en su conjunto por el juzgador; sin embargo, como su nombre lo indica (instrumental de actuaciones), lo constituye la serie de actos (jurisdiccionales) realizados por el juzgador que constan en autos del expediente.

Artículo 17.- En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de las pruebas supervenientes. Se entiende por prueba superveniente, aquella surgida después del plazo legal en que deban aportarse y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

En los asuntos de la competencia del Tribunal, las pruebas supervenientes, podrán aportarse hasta antes de la publicación en estrados de la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión de Pleno.

Comentario:

Uno de las características de la prueba superveniente, es el momento procesal que puede ser aportada. En la ley federal puede ser ofrecida y admitida antes del cierre de la instrucción, mientras que en el ámbito estatal se prevé su aportación hasta antes de la publicación en estrados de la lista de asuntos a resolver.

En la práctica el magistrado ponente una vez cerrada la instrucción y al considerar que no hay necesidad de traer mas elementos de prueba, procede a elaborar el proyecto de resolución correspondiente; sin embargo, en la disposición vigente se regula la posibilidad de ofrecer pruebas hasta antes de enlistarse el asunto para sesión pública, con lo anterior se coloca al juzgador en una situación procedimental compleja, pues en las más de las veces cuando se hace llegar una probanza con este carácter, el

proyecto ya se encuentra elaborado.

Artículo 18.- Para el oportuno desahogo de las pruebas a que se refiere este capítulo, las autoridades y los órganos electorales deberán expedir las que obren en su poder inmediatamente que se les soliciten.

Comentario:

La inmediatez de la expedición de la pruebas a que se refiere este artículo estriba en la razón de que el Tribunal, tiene la obligación de resolver dentro de los términos y plazos que la ley le indica, los cuales en el proceso electoral son cortos, lo que hace necesaria la oportuna presentación de todas las pruebas ofrecidas por las partes o de aquellas que a juicio del Tribunal tengan que ser requeridas para la debida integración del expediente.

Artículo 19.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

Comentario:

Los hechos controvertidos son los sucesos o acontecimientos materia del juicio que están sujetos a pugna, conflicto o debate.

Piero Calamandrei sostiene que el hecho notorio, es una cualidad de ciertos hechos tan evidentes e indiscutibles, que exigir para ello la prueba, no aumentaría en lo más mínimo el grado de convicción que el juez debe tener acerca de la verdad de los mismos.

El hecho imposible, es aquel que materialmente no admite acreditamiento.

Al afirmar que los hechos reconocidos no necesitan ser objeto de prueba, significa que cuando se reconocen por ambas partes algún hecho, no hay razón alguna para que sea objeto de prueba.

Esta disposición como otras, prohíbe la prueba del derecho, como una regla procesal. Otras legislaciones contemplan únicamente la prueba del derecho extranjero. Sin embargo los hechos controvertidos son los que sí deben ser probados, pues son la razón de las acciones y excepciones que las partes hacen valer en el juicio, es decir son las pretensiones que impulsan la actividad del órgano jurisdiccional, siguiendo el principio de derecho que dice, dame los hechos y yo te daré el derecho.

Artículo 20.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Comentario:

En este precepto, se recoge el principio jurídico de la carga de la prueba, por virtud del cual el que afirma esta obligado a probar, aportando todos aquellos elementos probatorios, indispensables para demostrar sus planteamientos en los medios de impugnación.

Artículo 21.- Las pruebas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en esta Ley.

Comentario:

En nuestra legislación se establece un sistema mixto o combinado de valoración probatorio, ya que de conformidad a este dispositivo se dispone que los medios de prueba serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Reglas de la Lógica:

La lógica es la ciencia de las formas del pensamiento estudiadas desde el punto de vista de su estructura, que deben observarse para obtener un conocimiento inferido.

Reglas de la Sana Crítica:

Son reglas científicas, técnicas o prácticas. Constituyen el medio para conseguir racionalmente la convicción del juez, en lugar de acudir a mecanismos secretos, misteriosos o irracionales, conjuntando la lógica con la experiencia.

Reglas de la Experiencia:

Son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos.

Artículo 22.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Comentario:

La documental pública, tiene eficacia probatoria cuando de su análisis obliga al juzgador a tener por probados los hechos (afirmaciones) a que ella se refiere. Cuando el Juez considera probado el hecho, la prueba es plena. Si bien la ley le atribuye valor probatorio pleno, porque lo expide una autoridad facultada por la ley, la valoración de la misma depende de que no se encuentre contradicha con otros medios de convicción.

Artículo 23.- El Tribunal y el Consejo General, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciarán el valor de las pruebas.

La confesional, testimonial, las documentales públicas y privadas, las técnicas, las periciales, los reconocimientos o inspecciones oculares, las presuncionales e instrumentales, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí sólo harán prueba plena cuando, a juicio del organismo competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Comentario:

En este artículo se determina que todos los medios de convicción aportados a la causa, incluyendo a la documental pública, solamente adquieren la calidad de prueba plena cuando a juicio del organismo competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Si bien es cierto que algunas de las pruebas que hace referencia el presente numeral, requieren ser concatenadas con otras que obran en el expediente para generar convicción en el juzgador, otras pruebas resultan ser suficientes por sí mismas para demostrar y probar las pretensiones hechas valer.

Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos

se considerarán de veinticuatro horas.

Durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, los plazos se computarán por día y se hará contando únicamente los días y horas hábiles.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por días hábiles, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y aquellos que sean considerados como inhábiles por los organismos electorales, en términos de la ley respectiva; y por horas hábiles, las comprendidas de las 9:00 a las 21:00 horas.

Comentario:

Este artículo establece la procedibilidad cronológica que deben observarse en la presentación de los medios de impugnación.

Para una mejor comprensión se citan los siguientes criterios:

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.

Del primer párrafo se debe entender que durante los procesos electorales, por días completos se entenderá un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo deberá contabilizarse los días completos que abarquen veinticuatro horas. (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

CÓMPUTO PARA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN FUERA DEL PROCESO ELECTORAL DEBE SER EN DÍAS Y HORAS HÁBILES.

Se evidencia que fuera de los procesos electorales los medios de impugnación deben ser interpuestos en días y horas hábiles; entendiéndose por días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y aquellos que sean considerados como inhábiles por los organismos electorales; y por horas hábiles las comprendidas de las 9:00 a las 21:00 horas. (Tribunal Electoral de Quintana Roo).

Artículo 25.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento.

En el caso de actos o resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales, así como de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, el recurso de revocación deberá de interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución a combatir.

Comentario:

Las etapas procesales de los medios de impugnación, se rigen por el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar un acto determinado, sólo se puede ejercer en el plazo legal previsto por las disposiciones del presente ordenamiento y por una sola ocasión; sin embargo, para estar en condiciones de establecer el inicio del plazo, es necesario determinar el momento en que el actor tuvo conocimiento del acto de que se duele. Concluido el plazo deviene la firmeza del acto o resolución reclamada.

Se considera que se tiene conocimiento cuando el acto que se reclame se conozca por medios distintos a los jurisdiccionales o administrativos, para generar la aptitud legal de producir una defensa.

Artículo 26.- Los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución que se impugna, el cual deberá cumplir además, con los siguientes requisitos:

- I.-** Señalar el nombre del actor y el carácter con el que promueve;
- II.-** Señalar domicilio para recibir notificaciones, en la Ciudad de Chetumal. Si el promovente omite señalar domicilio, las notificaciones se practicarán por estrados;
- III.-** Mencionar el nombre de las personas autorizadas por el promovente, para los efectos de la fracción anterior;
- IV.-** Acreditar la personalidad del promovente, con los documentos necesarios que señala esta Ley;
- V.-** Señalar el acto o resolución que se impugne y la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del mismo;
- VI.-** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa

la impugnación;

VII.- Expresar claramente los agravios que considere le causa el acto o resolución impugnada;

VIII.- Mencionar los preceptos legales presuntamente violados;

IX.- Ofrecer y aportar las pruebas conforme a las reglas previstas en la presente Ley y mencionar, en su caso, las que habrán de aportar dentro de los plazos legales y las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido otorgadas. Los medios de prueba ofrecidos deberán relacionarse con los hechos y agravios que pretenden fundarse;

X.- Contener la firma autógrafa del promovente; y

XI.- Acompañar las copias del escrito que contenga el medio de impugnación y copia de las pruebas técnicas y periciales que se ofrecen, junto con los documentos y materiales necesarios, para correr traslado a las partes.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con los requisitos previstos en la fracción IX del presente Artículo.

Comentario:

Para la interposición de los medios de impugnación, deben observarse los requisitos jurídicos formales, entendiéndose por éstos, las condiciones generales que debe satisfacer el actor en su escrito inicial de demanda para combatir eficazmente su derecho violado.

Su cumplimiento conlleva a la procedencia formal del medio interpuesto por el actor y la labor del juzgador para allegarse a la verdad jurídica.

Los requisitos formales de procedibilidad de los medios de impugnación, se clasifican en dos tipos:

Requisitos esenciales. Son condiciones fundamentales que determinan la admisión del medio de impugnación y cuyo incumplimiento origina el desechamiento de plano.

Requisitos complementarios. Son circunstancias que complementan la admisión del medio de impugnación y que su omisión puede ser prevenida por la autoridad, que en caso de no ser subsanada, generará como consecuencia su desechamiento.

Artículo 27.- Cuando se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones IV y V del Artículo anterior, el Tribunal, o en su caso, la Secre-

taría General del Instituto, deberá prevenir al promovente para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, según se señale en el acuerdo respectivo, dé cumplimiento a esos requisitos, con el apercibimiento, en caso de no cumplimentar la prevención, de desechar de plano el medio de impugnación interpuesto.

Asimismo, deberá prevenirsele para que presente las pruebas que haya ofrecido, conforme a la fracción IX del Artículo anterior. Sin embargo, la no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún caso será motivo para desechar el medio de impugnación.

Comentario:

En este numeral se establecen los casos por los cuales se hacen las prevenciones cuando se incumple con los requisitos que pueden ser subsanables, que de no cumplirse, acarrearía el desechamiento de la impugnación, con excepción de la presentación de las pruebas, en cuyo caso de no aportarse no habrá mérito para su desechamiento.

Por cuanto a las fracciones IV y V se justifica su desechamiento, toda vez que sin estos requisitos la autoridad no estaría en condiciones de admitir la demanda y entrar al estudio de la acción intentada, ya que el actor no acreditaría su derecho para promover o no habría materia de estudio si no se señala a la autoridad responsable, el acto o resolución que se impugna.

Artículo 28.- Se desechará de plano el medio de impugnación, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, VII y X del Artículo 26 de esta Ley.

Comentario:

Se establecen los requisitos esenciales, por lo tanto insubsanables, sin mayor actuación ni trámite alguno. Por lo que se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación en su ausencia.

Artículo 29.- Cuando se interponga un medio de impugnación evidentemente frívolo, será considerado como improcedente; sin que esto signifique que la autoridad, a su arbitrio, pueda desechar los recursos por el motivo indicado, sino que será necesario que exponga las razones por las que, en realidad, lo haya considerado como tal.

Comentario:

El calificativo de frívolo aplicado a los medios de impugnación ha sido interpretado por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como las demandas o promociones en las cuales se formulen concientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyen.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la lectura del escrito, las leyes procesales determinan que se decrete el desechamiento de plano, sin generar un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad se advierte del estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga a la autoridad jurisdiccional a entrar al fondo de la cuestión planteada.

Artículo 30.- En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, suspenderán los efectos del acto o resolución impugnada.

Comentario:

Los actos o resoluciones surten sus efectos, hasta en tanto no sean revocadas o modificadas mediante resolución firme.

Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I.- No se interpongan por escrito, ante la autoridad u órgano partidista que dictó el acto o resolución impugnada;

II.- El conocimiento del acto o resolución que se impugne, no sea competencia del Consejo General o del Tribunal;

III.- Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

IV.- No se interpongan dentro de los plazos y con los requisitos señalados en esta Ley;

V.- Los agravios expuestos no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna;

VI.- Se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación;

VII.- En su caso, no se haya agotado antes el recurso de revocación;

VIII.- Se impugne más de una elección en un mismo escrito;

IX.- La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;

X.- Que el promovente carezca de legitimación en términos de lo dispuesto en la Ley; y

XI.- Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes o normas internas de los partidos políticos, según corresponda, salvo que se considere que los órganos partidistas competentes no estuviesen integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

Comentario:

La improcedencia es la situación jurídica que impide admitir una demanda e iniciar un juicio, debido al incumplimiento de uno o más requisitos de procedibilidad legalmente establecidos.

Como primera causal de improcedencia, se señala como única forma de presentación de los medios de impugnación, la vía escrita, excluyendo con ello, cualquier otra forma como la comparecencia personal. De esta manera se busca dar certeza y seguridad jurídica a los actos procesales celebrados ante las instancias electorales.

Si bien, en la fracción que se comenta, se precisa que los escritos iniciales que formulen los demandantes se presenten ante la autoridad señalada como responsable, en el supuesto de que no se haga en dichos términos, ello no conduce necesariamente a su desechamiento, ya que privilegiando el acceso a la justicia deberá remitirlo a la autoridad que emitió el acto o resolución.

La segunda causal de improcedencia, implica el impedimento para conocer de un asunto por parte de las autoridades electorales en los casos en que no tenga atribuida expresamente la competencia para conocer del mismo.

Respecto de la fracción III se contemplan cuatro supuestos de improcedencia.

El primer supuesto que alude al interés jurídico, se traduce en la titularidad del derecho que debe tener el impugnante respecto del acto que reclama.

En el segundo supuesto, por actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, se entiende aquellos que están consumados por haberse realizado todos sus efectos, y por ende, las violaciones que producen a los sujetos no pueden ser reparados a través de los medios de impugnación, toda vez que la sentencia carecería de efectos, dada la imposibilidad jurídica o material de restituir al promovente en sus derechos o pretensiones.

El tercer supuesto, relativo al consentimiento expreso, se da cuando el actor hubiese manifestado su voluntad en ese sentido, con anterioridad a la promoción en que se contenga su pretensión recursiva.

El cuarto supuesto, acontece en los casos en que, por cualquier motivo no se interponga en tiempo el medio de impugnación, en cuyo caso opera la preclusión del derecho procesal para su ejercicio, lo que se traduce en el consentimiento tácito del acto de la autoridad electoral.

La fracción IV reproduce el supuesto anteriormente citado incluyendo la necesidad de que el medio impugnativo cumpla con los requisitos de procedibilidad previstos en la propia ley.

La fracción V se refiere al caso en que los agravios expuestos en el escrito de impugnación, en su totalidad constituyan manifestaciones carentes de sentido, ya sea porque no contengan razonamientos lógico jurídicos que permitan tener una idea clara de los motivos de inconformidad, o por que los planteamientos no guarden relación alguna con el acto o resolución que se combate.

La fracción VI hace referencia a la imposibilidad de promover recurso alguno en contra de actos o resoluciones firmes en ejecución, ya que admitir la posibilidad de algún recurso se atentaría contra la cosa juzgada evitándose con esto un círculo vicioso en la pretensión.

La fracción VII refiere al principio de definitividad por virtud del cual deben agotarse los recursos previos establecidos en la ley, antes de acudir a la instancia jurisdiccional; en el caso concreto, acudir al recurso de revocación ante el Instituto antes de promover el Juicio de Inconformidad.

En la fracción VIII no existe la posibilidad jurídica para pretender impugnar más de una elección en un mismo escrito, ya que a diferencia

de lo que se prevé en la legislación federal, no existe una salvedad al caso en nuestra legislación estatal.

La fracción IX se refiere a una causal genérica de improcedencia, es decir, que comprende la posibilidad de declarar improcedente el medio de impugnación cuando de alguna disposición de ley se advierta esta situación. Por ejemplo, la frivolidad comprendida en el artículo 29 de esta ley.

La fracción X tiene relación con los comentarios vertidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 correspondientes al capítulo IV de la legitimación y personería.

La fracción XI refiere al principio de definitividad por virtud del cual deben agotarse las instancias partidistas, antes de acudir a la instancia administrativa o jurisdiccional.

El estudio de las causales de improcedencia debe ser analizado por la autoridad sin necesidad de solicitud alguna y no puede llevarse a cabo de forma caprichosa, aleatoria o desordenada, sino que exige un orden y avance paulatino; descartando los supuestos que no se actualizan y avanzando hasta determinar si alguna de ellas se llega a actualizar.

Artículo 32.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente por escrito;

II.- La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;

III.- Aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de esta Ley; o

IV.- El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político electorales.

Comentario:

El sobreseimiento implica la conclusión del procedimiento, o una instancia judicial, pero no resuelve el fondo de la controversia planteada.

Éste procede en los casos en que haya sido admitido el medio impugnativo.

La interpretación de la fracción primera pone de manifiesto la intención del actor de desistirse expresamente de la demanda.

La fracción segunda se refiere a los casos en que la pretensión del actor se vea satisfecha o quede insubsistente el acto o resolución impugnada, lo cual debe ocurrir antes de que se dicte sentencia.

La fracción tercera atiende a la circunstancia de que durante la instrucción del medio de impugnación se actualice alguna causa que la torne improcedente. De las que especifican el artículo 31 de esta ley.

La fracción cuarta establece consecuencias jurídicas y materiales que imposibilitan el ejercicio de un derecho político, debiendo la autoridad comprobar fehacientemente dichas circunstancias.

Artículo 33.- La autoridad u órgano partidista que reciba un medio de impugnación, en contra de uno de sus actos o resoluciones, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, deberá:

- I.-** Remitir por la vía más expedita, a la Secretaría General del Instituto o al Tribunal, según sea el caso, copia del escrito por el que se promueva el medio de impugnación, precisando fecha y hora de su presentación;
- II.-** Hacerlo del conocimiento público, inmediatamente a su recepción, mediante cédula que se fijará en los estrados en la que deberá constar el día y hora de su publicación; y
- III.-** La cédula a que se refiere la fracción anterior, deberá publicarse durante el plazo de veinticuatro horas.

Comentario:

El trámite es la serie de actuaciones concretas en el proceso que realiza la autoridad responsable u órgano partidista como una garantía otorgada por la ley a las partes, para que puedan ejercitar dentro de ellos su defensa judicial.

Dentro de esta tramitación se identifican las siguientes actuaciones: el aviso inmediato al órgano competente para resolverlo, precisando el momento de recepción y la publicidad mediante cédula que deberá fijarse por el plazo de veinticuatro horas.

Artículo 34.- Dentro del plazo de fijación a que se refiere la fracción III del Artículo anterior el ciudadano, el candidato, la organización de ciudadanos, la agrupación política, los partidos políticos o coaliciones, en los términos de los Artículos 9 y 11 de esta Ley, podrán comparecer como terceros interesados, con los escritos que consideren pertinentes, los cuales deberán

cumplir con los siguientes requisitos:

- I.-** Presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada;
- II.-** En su caso, hacer constar el nombre del partido político o coalición que lo presenta;
- III.-** Señalar domicilio para recibir notificaciones, en la capital del Estado. Si el promovente omite señalar domicilio, las notificaciones se realizarán por estrados;
- IV.-** Exhibir el o los documentos que acrediten la personalidad del promovente de conformidad con lo previsto en esta Ley ;
- V.-** Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del promovente;
- VI.-** Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo de fijación a que se refiere la fracción III del artículo anterior, mencionar aquellas que habrán de aportarse dentro de dicho plazo y las que deban requerirse cuando el promovente justifique, mediante el acuse de recibo correspondiente, que las solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas; y
- VII.-** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Cuando se incumpla con cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones I, V y VII, se tendrá por no presentado el escrito respectivo.

Comentario:

Este numeral es complementario del anterior, pues determina dentro del trámite ante la autoridad responsable, la posibilidad de comparecencia de terceros interesados.

Así también, señala los requisitos formales que debe contener el escrito por el cual comparece tercero interesado, los cuales son idénticos a los previstos para el escrito de impugnación y que han sido materia de comentario.

Artículo 35.- Inmediatamente al vencimiento del plazo de fijación a que se refiere la fracción III del Artículo 33 de este ordenamiento, la autoridad o el órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada que reciba un medio de impugnación, deberá remitir a la Secretaría General del Instituto o Tribunal, según corresponda, lo siguiente:

- I.- El escrito original mediante el cual se interpone, las pruebas y demás documentos que se hayan acompañado al mismo;
- II.- Copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada;
- III.- En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- IV.- Tratándose del juicio de nulidad, copia certificada del expediente completo con todas las actas relativas al cómputo de la elección o asignación impugnada, así como las hojas de incidentes y escritos de protesta que obren en su poder;
- V.- Un informe circunstanciado, que por lo menos deberá contener:
 - A).- Los motivos y fundamentos jurídicos que consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna.
 - B).- El reconocimiento o no, de la personalidad del promovente ante dicho órgano.
 - C).- La firma autógrafa del funcionario que lo rinde.
 - D).- Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución del medio de impugnación.

Comentario:

Este numeral determina el momento en que la autoridad u órgano partidista responsable debe remitir a la autoridad jurisdiccional los elementos mínimos necesarios para el conocimiento y resolución de las impugnaciones interpuestas.

El informe circunstanciado reviste importancia por sostener la legalidad del acto o resolución impugnada, so pena de lo que establece la parte final del artículo 37 de este ordenamiento.

Artículo 36.- Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el capítulo anterior y recibida la documentación a que se refiere el Artículo 35, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los medios de impugnación, aplicando las siguientes reglas:

- I.- El Magistrado Presidente turnará el asunto de inmediato a un Magistrado Numerario que hará las veces de instructor quien tendrá la obligación de verificar que el escrito que contenga el medio de impugnación cumpla con los requisitos y términos previstos por esta Ley;

instruyendo las diligencias que estime procedentes hasta dejar el expediente en estado de resolución;

II.- Tratándose de asuntos que ameriten su desechamiento, previo acuerdo que en ese sentido emita el Magistrado Presidente, el Magistrado Numerario que fungió como instructor elaborará el proyecto de resolución del cual conocerá y resolverá el pleno;

III.- Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado Numerario que hará las veces de instructor dictará el auto de admisión; una vez sustanciado el expediente se declarará cerrada la instrucción; acto seguido elaborará la ponencia que habrá de presentarse al pleno para su discusión y aprobación, en su caso;

IV.- El Magistrado que realice la ponencia, podrá ordenar la complementación de documentación, información o la realización de diligencias para mejor proveer. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos;

V.- Derogado.

Comentario:

Este numeral determina la sustanciación de los medios de impugnación a cargo de la autoridad jurisdiccional, en este caso ante el Tribunal.

La sustanciación se reduce al análisis exhaustivo del expediente enviado por la autoridad responsable y a dictar el auto por el que se admite el medio de impugnación; en su caso, se tienen por presentados los escritos de comparecencia de los terceros interesados y coadyuvantes, por ofrecidas y aportadas las pruebas de las partes, decretando inmediatamente la conclusión o cierre de la instrucción, pasando el asunto a sentencia.

Esta fase de la instrucción se puede dividir en las etapas siguientes:

A) Etapa postulatoria. Las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables.

B) Etapa probatoria. Se desenvuelve en cuatro momentos: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba.

C) Etapa preclusiva. Es la que se refiere al cierre de la instrucción, en la que el expediente se encuentra en estado de resolución.

Artículo 37.- Si la autoridad o el órgano partidista, incumple con la obligación prevista en la fracción II del Artículo 33 de esta Ley, el Tribunal lo requerirá de inmediato para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, según lo establezca en el acuerdo respectivo, proceda a su cumplimiento y remita las constancias correspondientes. En los mismos términos se le requerirá cuando omita enviar cualquiera de los documentos señalados en el Artículo 35 de esta Ley.

Si la autoridad o el órgano partidista señalado como responsable no envía el informe circunstanciado en los términos precisados en el Artículo 35 de este ordenamiento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

Comentario:

Protector de los derechos de los terceros interesados, reitera la obligatoriedad a la publicidad del escrito de impugnación y la remisión de la documentación mínimas necesarias para la sustanciación, así mismo establece término para su cumplimiento.

El segundo párrafo señala la consecuencia jurídica en caso de inobservancia.

Artículo 38.- El Presidente del Tribunal, podrá solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales, municipales y a los órganos del Instituto, así como a las partes, cualquier informe, elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación. En casos extraordinarios, podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, y que asimismo permita resolver dentro de los plazos establecidos.

Comentario:

Este numeral prevé la facultad que tiene el Presidente del Tribunal para materializar los requerimientos de petición de parte y las diligencias para mejor proveer que resulten necesarias desahogar, en atención a la solicitud del Magistrado Numerario ponente que señala el artículo 36 en su fracción IV y de conformidad al artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal.

Éstas se entienden como impulso procesal para allegarse a la verdad jurídica.

Artículo 38-Bis.- En la vía incidental se atenderá la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las elecciones de que conozca el Tribunal, y solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto en la Ley Electoral.

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el propio Tribunal sin necesidad de recontar los votos.

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

En el caso de que el resultado del nuevo escrutinio y cómputo modifique los resultados, el Tribunal tomará las medidas necesarias para que se expidan los documentos que acreditan a quienes hayan resultado como candidatos electos, una vez que haya causado estado la resolución.

Comentario:

En este artículo se determina que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo se realice en vía incidental por la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando sea justificado y no haya sido desahogado por la autoridad administrativa.

Se entiende por incidente al procedimiento establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso.

Es importante señalar que en este precepto se pretende regular lo relativo a los recuentos parciales o totales de las elecciones, advirtiéndose que no se establece un procedimiento en específico para este incidente.

Se establece la salvedad para la realización de nuevo escrutinio y cómputo, consistentes en que las inconsistencias o irregularidades puedan ser subsanadas con otros elementos que obren en el propio expediente.

Se determina la improcedencia de la pretensión, para el caso de que la autoridad administrativa, previa petición en ese sentido, haya realizado el escrutinio y cómputo de la casilla.

En caso de procedencia, por virtud de los resultados que arrojen

el nuevo escrutinio y cómputo, se obliga a la autoridad jurisdiccional a tomar las medidas necesarias a efecto de que se expidan los documentos que restituyan los derechos del actor.

Artículo 39.- El Presidente del Tribunal tomará las medidas necesarias para que se dé cumplimiento a los requerimientos a que se refieren los artículos anteriores, aplicando en su caso el medio de apremio que juzgue conveniente, en los términos del presente ordenamiento.

Comentario:

Se establece la facultad del Presidente para que aplique las medidas de apremio necesarias para el debido cumplimiento de sus requerimientos.

Artículo 40.- Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, por acuerdo del Presidente del Tribunal, la Secretaría General de Acuerdos ordenará su acumulación, la cual se sujetará a lo siguiente:

I.- Podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución;

II.- La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación; y

III.- La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Comentario:

Este numeral prevé la figura jurídica de la acumulación, entendida como la unión de dos o más expedientes, dada su idoneidad o conexidad de causa, que por economía procesal o por necesidad deben resolverse en una sola sentencia, sin que cada una pierda su individualidad, a efecto de evitar sentencias contradictorias, sobre cuestiones conexas o sobre el mismo litigio.

Esta medida obedece a que dada la importancia que tiene el hecho de que no se dicten sentencias contradictorias, esta pueda admitirse al inicio, durante o al momento de resolver la cuestión planteada. Siempre debe acumularse al expediente presentado en primer lugar.

Artículo 41.- Cuando se remitan en un mismo expediente al Tribunal, asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, por acuerdo del Presidente del Tribunal, la Secretaría General de Acuerdos procederá a la separación correspondiente.

Comentario:

Contrario a la acumulación prevista en el artículo anterior, en este dispositivo se prevé la separación de expedientes cuando la propia naturaleza lo amerite, esto es, cuando sean incompatibles las cuestiones planteadas.

Artículo 42.- Los Magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer y resolver los medios de impugnación, por afectar su imparcialidad, cuando:

- I.-** Tengan interés directo o indirecto en los asuntos que les sean turnados;
- II.-** En los asuntos que se les turnen, tenga interés cualquier pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, o colateral dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo;
- III.-** Exista pública amistad o enemistad con las partes o relación civil o mercantil entre ellas.

Comentario:

Este numeral determina los supuestos en que los Magistrados del Tribunal deben excusarse del conocimiento de los Medios de Impugnación.

Por excusa debemos entender la inhibición de un juez de conocer respecto a un juicio determinado, por concurrir en relación con el mismo, un impedimento susceptible de afectar la imparcialidad con la que debe proceder en el ejercicio de su cargo.

Artículo 43.- Cuando los Magistrados no se excusen a pesar de existir alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, procederá la recusación con causa por cualquiera de las partes, siempre que ésta se formule por escrito expresando las circunstancias y fundamentos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la asignación del medio de impugnación al Magistrado que fungirá como instructor.

Inmediatamente, el Pleno del Tribunal resolverá la excusa o recusación y ordenará si ésta fuese procedente, la reasignación del Magistrado que instruirá la causa.

Comentario:

Este precepto tiene relación con el anterior en virtud de que faculta a las partes para recusar a los Magistrados en el conocimiento y resolución de los Medios de Impugnación.

La recusación consiste en la facultad reconocida a las partes, que puede ejercerse para obtener la separación del Magistrado del conocimiento de determinado asunto, cuando se actualice cualquiera de los impedimentos legales susceptibles de afectar el principio de imparcialidad.

Artículo 44.- Las sentencias que pronuncie el Tribunal, deberán constar por escrito y contendrán:

- I.-** La fecha y lugar en que se emitan;
- II.-** El resumen de los hechos o los puntos de derecho controvertidos;
- III.-** El análisis de los agravios señalados;
- IV.-** El examen y valoración de las pruebas;
- V.-** Los fundamentos jurídicos;
- VI.-** Los puntos resolutivos; y
- VII.-** En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Comentario:

Este numeral señala los requisitos formales que debe contener toda sentencia.

El instrumento por el cual la autoridad jurisdiccional resuelve una controversia, misma que deberá contener determinados requisitos de carácter externos o formales, e internos o sustanciales.

Los externos o formales son aquellos que deben satisfacer el documento en donde este contenida la determinación judicial, y que están contenidos en el primer párrafo y fracciones I, II, VI y VII.

Los internos o sustanciales son aquellos en los que se examina, valora y determina el asunto controvertido y que están contenidos en las fracciones III, IV y V. Estos requisitos podemos encuadrarlos en cuatro aspectos: congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

Artículo 45.- Si el promovente omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el organismo competente para resolver tomará en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Comentario:

Se establece la facultad del juzgador para invocar los preceptos de derecho que se aduzcan presuntamente violados, cuando se omitan o se señalen de manera incorrecta. Esto con la finalidad de privilegiar el mandato legal de impartir justicia eficaz y completa.

Artículo 46.- Deberá publicarse en los estrados del Tribunal, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

Comentario:

Este numeral establece el período de tiempo que deberá preceder a la publicación de la fecha de sesión pública, donde serán resueltos los asuntos listados.

Excepcionalmente se prevé un plazo menor al de veinticuatro horas dependiendo de la urgencia del asunto a resolver.

Artículo 47.- Las sentencias del Tribunal deberán ser aprobadas por el Pleno en sesión pública. Cuando las circunstancias imposibiliten la realización de la sesión en forma pública, el Pleno sesionará de manera privada.

Comentario:

Las sentencias que dicte el Tribunal deberán resolverse en sesión pública, a la cual podrá concurrir cualquier persona interesada en el asunto, con el único deber de conducirse correctamente durante el desarrollo de la misma; si los asistentes no guardan la compostura adecuada e incumplen el deber de respeto y consideración hacia los demás y especialmente hacia el Tribunal, el Presidente podrá imponer las medidas disciplinarias que considere pertinentes y determinar en su caso, continuarla en sesión privada.

Artículo 48.- Las sentencias del Tribunal, podrán ser aprobadas por unanimidad o por mayoría de votos y serán definitivas e inatacables, en el ámbito estatal.

Comentario:

Este numeral refiere a la calidad de la votación necesaria para la aprobación de las sentencias y que podrán ser por el voto de la totalidad o el de dos de los tres Magistrados en un mismo sentido.

Estas serán definitivas e inatacables en el Estado, es decir, que en el ámbito estatal no podrán ser impugnadas.

Artículo 49.- Las sentencias de fondo que recaigan a los juicios de inconformidad, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar en su caso, el acto o resolución que se impugna. En los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, podrá tener, además, efectos restitutivos.

Comentario:

Los efectos de las sentencias de fondo podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada; y en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, además podrá tener efecto restitutorio.

Artículo 50.- Las sentencias de fondo que recaigan a los juicios de nulidad podrán tener los siguientes efectos:

I.- Confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital, o municipal;

II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de que se trate, cuando se actualicen los supuestos que establece esta Ley y, en consecuencia, modificar el acta de cómputo respectiva;

III.- Declarar la nulidad de la elección de que se trate, cuando se actualicen los supuestos que establece esta Ley;

IV.- Modificar los cómputos estatal y distrital de la elección de Gobernador, los distritales de la elección de Diputados de mayoría relativa y los municipales para la elección de miembros de los Ayuntamientos, cuando sean impugnados por error aritmético o bien por el recuento de sufragios que se hubiese efectuado;

V.- Revocar o modificar las constancias de mayoría expedidas a favor del Gobernador, fórmula de candidatos a Diputados de mayoría relati-

va o la planilla de miembros de los Ayuntamientos;

VI.- Declarar la nulidad del cómputo de la elección de diputados y de miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional;

VII.- Modificar la asignación de diputados y de regidores por el principio de representación proporcional; o

VIII.- Revocar o modificar las constancias de asignación de diputados y miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

Comentario:

Este numeral, establece los efectos que pudieran tener las resoluciones de fondo que recaigan a los juicios de nulidad. El objeto de este juicio es impugnar la legalidad de la declaración de validez de las diversas elecciones, de los resultados de los cómputos estatales, municipales y distritales consignados en las correspondientes actas, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones o de asignación por el principio de representación proporcional, y finalmente las determinaciones que la autoridad responsable, asuma sobre el otorgamiento o la revocación de las constancias emitidas con motivo de los cómputos realizados.

Así también uno de los efectos es la declaración de nulidad de las casillas o de las elecciones.

Artículo 51.- Los criterios contenidos en las sentencias del Pleno del Tribunal constituirán jurisprudencia, siempre que se sustenten en un mismo sentido en tres resoluciones, sin ninguna en contrario y hayan sido aprobadas por unanimidad de votos. Para la modificación de la jurisprudencia se deberán observar las reglas establecidas para su formación.

La jurisprudencia deberá publicarse en el órgano oficial de difusión del Tribunal y en el Periódico Oficial del Estado y será obligatoria para los organismos electorales, partidos políticos y ciudadanos del Estado de Quintana Roo.

Comentario:

Este precepto atiende a la conformación de la jurisprudencia del Tribunal.

Por jurisprudencia debemos entender el criterio jurisdiccional de contenido interpretativo, referido a la Ley, emitido por autoridad competente,

que adquiere un carácter obligatorio que vincula a todas las autoridades y organismos electorales, partidos políticos y ciudadanos del Estado de Quintana Roo, cuya construcción deriva de las decisiones o fallos del Tribunal al momento que interpreta, desentraña, explica o complementa la Ley.

El Tribunal generará jurisprudencia por la reiteración de tres sentencias en un mismo sentido, aprobadas de manera unánime, sin ninguna en contrario; y su obligatoriedad se encuentra supeditada a su publicación en el Órgano Oficial de Difusión del Tribunal y en el Periódico Oficial del Estado.

En términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las jurisprudencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son obligatorias para las autoridades electorales.

Tratándose de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su aplicación también es obligatoria para todas las autoridades, en especial las emitidas con motivo de acciones de inconstitucionalidad.

Artículo 52.- Además, de las sanciones, que en su caso, se contemplen en la Ley Electoral, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, sus requerimientos o las resoluciones que emita, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV.- Auxilio de la fuerza pública; o

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

De igual manera procederá el Tribunal para mantener el orden, el respeto y la consideración debida en las sesiones públicas.

Comentario:

El Tribunal tiene la facultad para imponer medidas de apremio o correcciones disciplinarias, a fin de hacer cumplir sus requerimientos o resoluciones y en los casos en que se perturbe el orden, el respeto y la consideración debida durante el desarrollo de las sesiones públicas.

Artículo 53.- Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente del Tribunal con el apoyo de las autoridades competentes.

Comentario:

En el ámbito procesal, todo Tribunal podrá hacer cumplir por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente sus determinaciones, por lo que su titular debe tener las atribuciones para ordenar la ejecución de las resoluciones.

Artículo 54.- Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal podrán notificar sus acuerdos o sentencias en cualquier día y hora.

Comentario:

Por notificación se entiende todo acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber cualquier acto, o determinación jurisdiccional o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento, o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

Cuando el numeral en comento señala que surtirá sus efectos el mismo día, quiere decir que se tiene por realizada la notificación, que se inicia el cómputo de los plazos procesales, o para el cumplimiento de los requerimientos realizados.

El segundo párrafo, alude a la posibilidad de realizar las notificaciones en cualquier momento durante los procesos electorales.

Artículo 55.- Las notificaciones de los acuerdos o sentencias de los órganos del Instituto o del Tribunal, podrán hacerse por estrados, por oficio o personalmente, según se requiera o por disposición expresa de esta Ley. Las notificaciones se realizarán a quien corresponda, a más tardar el día siguiente de aquel en que se dictó el acuerdo o sentencia; y se deberá asentar la razón en el expediente respectivo.

Comentario:

En este precepto se establecen las diferentes formas ordinarias de realizar las notificaciones, atendiendo a la necesidad o a la disposición legal.

Independientemente de la forma, se precisa que éstas deben realizarse al día siguiente en que se hayan dictado los acuerdos o sentencias.

Se establece la obligación de asentar la razón de la notificación en el expediente respectivo, a efecto de llevar a cabo los cómputos procesales.

Se debe entender por razón, los motivos o circunstancias en los que se llevó a cabo la diligencia de notificación, en los que se contendrán la fecha, hora, lugar y los pormenores que hayan acontecido durante su desarrollo.

Artículo 56.- El partido político o coalición cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que emitió el acuerdo o resolución que se impugne, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Comentario:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado para la notificación automática, que no basta la sola presencia del representante para que se produzca la notificación, sino que es necesario que además esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, el representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

Artículo 57.- En casos urgentes o extraordinarios, las notificaciones de los acuerdos de requerimiento a los órganos electorales, podrán hacerse por vía telegráfica o a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recibo.

Comentario:

El Legislador ordinario ha establecido la posibilidad de realizar las notificaciones de los requerimientos a las autoridades electorales a través del fax

y por vía telegráfica, estando limitado a los casos urgentes o extraordinarios, a juicio del Magistrado Instructor o del Presidente del Tribunal.

Cuando se practiquen por vía telegráfica, este documento se debe elaborar por duplicado, con la finalidad de agregar al expediente un ejemplar sellado por la oficina de telégrafos que lo transmita.

Tratándose de la notificación vía fax, la Sala Superior ha emitido criterio en el sentido de establecer los requisitos necesarios para que dicha notificación sea válida, los cuales se señalan a continuación:

A) Existencia de un caso urgente o extraordinario;

B) Constancia en el acta o razón de notificación, o en sus anexos, de las circunstancias y pormenores ocurridos durante la transmisión de los documentos con los que se hace la notificación;

Que se asiente en dicha acta o razón de notificación, o en sus anexos, la constancia de recepción o el acuse de recibo.

Artículo 58.- La notificación por estrados se hará por medio de cédula que se fijará en los lugares específicos que para tal efecto destinen los órganos del Instituto y el Tribunal.

Comentario:

Se entiende por estrados los lugares destinados para que sean colocadas las cédulas de notificación, copias del escrito de interposición del recurso, avisos, acuerdos y resoluciones que recaigan.

A través de este medio, son notificados los actos y resoluciones que en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, o de los acuerdos de las autoridades electorales competentes, deban hacerse del conocimiento público.

La notificación por cédula implica la fijación en los lugares visibles del Tribunal, de los comunicados, escritos y resoluciones oficiales, en los que debe transcribirse, íntegra, la resolución o acuerdos que está notificándose, a la vez que contienen la indicación del órgano jurisdiccional que la pronunció, los nombres de las partes y la clase de juicio o de pronunciamiento que la motivó.

Artículo 59.- Las notificaciones personales se realizarán conforme a las siguientes reglas:

- I.- Se harán por medio de cédula que se entregará al interesado;
- II.- Si no se encuentra el interesado, se harán con la persona que esté presente en el domicilio señalado, previa identificación de su persona;
- III.- Si el domicilio señalado se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del acuerdo o resolución a notificar, en un lugar visible del domicilio;
- IV.- Cuando se omite señalar domicilio, el señalado no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la Ciudad de Chetumal, ésta se practicará por estrados; y
- V.- En todos los casos el funcionario responsable de la notificación deberá asentar la razón correspondiente.

Comentario:

Se establece que la notificación personal por cédula debe ser entregada directamente al interesado o a su representante legal.

Para el caso de que no se encuentre presente el interesado o su representante en el domicilio señalado para recibir notificaciones, ésta se hará con cualquier persona que se encuentre presente en el mismo, siempre y cuando esté en condiciones de hacerla del conocimiento de su destinatario, con la obligación de identificarla con la documentación pertinente.

Otra posibilidad que maneja, es que el domicilio se encuentre cerrado o la persona presente se niegue a recibir la cédula, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá fijar la cédula junto con copia del acuerdo o resolución en un lugar visible del mencionado domicilio.

Todo lo anterior deberá reflejarse en el acta que levante el funcionario y que deberá obrar en el expediente, con nombres y firmas de las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Por otra parte, en el propio numeral se establece que ante la imposibilidad de realizar personalmente la notificación, por no haberse señalado domicilio, sea incierto, o se hubiera señalado fuera de la capital del Estado, ésta deberá realizarse por estrados.

En todos los supuestos, deberá asentarse la razón correspondiente, esto es, las circunstancias y pormenores que ocurrieron durante la diligencia.

Artículo 60.- Los acuerdos o resoluciones dictados en la sustanciación de los medios de impugnación, se notificarán por estrados, con excepción de

los requerimientos que deberán hacerse por oficio, por vía telegráfica o por fax, según se señale en el propio acuerdo o resolución.

Comentario:

Por regla general, todos los acuerdos y resoluciones emitidos en la sustanciación de los medios de impugnación, deberá notificarse por estrados, con la salvedad de aquellos requerimientos que deban hacerse mediante oficio, vía telegráfica o fax, lo cual deberá establecerse en el acuerdo o resolución correspondiente.

Artículo 61.- Las sentencias o resoluciones que pongan fin a los medios de impugnación previstos en el presente ordenamiento, serán notificadas de la siguiente manera:

- I.-** Al actor personalmente, cuando hubiese señalado domicilio en la Ciudad de Chetumal, o por estrados cuando no lo señale;
- II.-** A la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, por oficio; y
- III.-** A los terceros interesados y coadyuvantes, personalmente cuando hubiesen señalado domicilio en la capital del Estado, o por estrados cuando no lo señalen.

Las notificaciones a que se refiere este Artículo, se harán dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse dictado la sentencia o resolución que se notifica.

Lo anterior, con excepción de los casos en que se trate de sentencias o resoluciones dictadas con motivo de la interposición de recursos de revocación en contra de actos o resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales; así como de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, en este caso, las notificaciones a que se refiere este Artículo, se harán inmediatamente y sin dilación alguna.

Comentario:

Se establecen las formas en que debe realizarse las notificaciones de las sentencias o resoluciones que pongan fin a los medios de impugnación, las cuales en su orden son:

Personales: Al actor, terceros interesados y coadyuvantes, en los casos en que hayan señalado domicilio en la capital del Estado;

Por oficio: A la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada; y

Por estrados: En los casos de no señalarse domicilio en esta capital para oír y recibir notificaciones.

Estas notificaciones deberán realizarse dentro de las veinticuatro horas en que se dicten, con la salvedad de la resolución que se emite en los recursos de revocación, en cuyo caso deberá hacerse inmediatamente y sin dilación alguna.

El término inmediatamente, se refiere al tiempo necesario que ha de transcurrir para practicar la notificación.

Artículo 62.- No requerirán de notificación y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los acuerdos o resoluciones que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Comentario:

La publicación de los acuerdos o resoluciones en el Periódico Oficial del Estado, hará innecesaria la práctica de las notificaciones en los términos de los artículos que preceden y surtirá sus efectos al día siguiente en que se publiciten.

En la práctica, es más frecuente que este tipo de notificación lo realice la autoridad administrativa, ante la imposición legal.

El Periódico Oficial del Estado, es el órgano oficial de información y difusión del Gobierno del Estado, en el que se publican para efectos legales, todos aquellos ordenamientos, acuerdos, resoluciones, o actos que determinen la Constitución y sus Leyes Reglamentarias.

Artículo 63.- Independientemente de aplicar los medios de apremio y correcciones disciplinarias previstos en el presente ordenamiento, el Tribunal podrá adoptar las medidas que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de sus sentencias.

Comentario:

Se establece la facultad del Tribunal para hacer cumplir sus resoluciones, adoptando todas aquellas medidas que estime conducentes para que se vea

acatada la resolución, con entera independencia de las medidas de apremio que haya aplicado por la resistencia del obligado a su observancia.

Artículo 64.- La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución que fue motivo de impugnación, deberá informar al Tribunal el cumplimiento de la sentencia que le hubiese sido notificada, en los términos y plazos señalados en ella.

En caso contrario, el Tribunal requerirá a la autoridad o al órgano partidista señalado como responsable para que en el término de veinticuatro horas, dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, con el apercibimiento de hacerlo del conocimiento del superior jerárquico para los efectos legales correspondientes, si no cumple con los resolutivos.

Comentario:

El primer párrafo de este numeral, hace referencia a la notificación que la autoridad responsable u órgano partidista debe realizar, a efecto de hacer del conocimiento del Tribunal el cumplimiento de las sentencias.

En el segundo párrafo, se establece la facultad del Tribunal para requerir a la autoridad conducente dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en un plazo de veinticuatro horas, con el apercibimiento que de no realizarlo, se informe a su superior jerárquico.

Artículo 65.- En el supuesto de que el incumplimiento a que se refiere el artículo anterior, sea por parte del Consejo General, el Tribunal informará de dicha circunstancia a la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente, para que tome las medidas legales que considere pertinentes.

Comentario:

Si el incumplimiento a que se refiere el artículo anterior, se da por parte del Consejo General, deberá informarse a la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente, ya que si bien no es su superior jerárquico, tiene la facultad de conocer de la irregularidad a que alude este artículo.

Artículo 66.- En adición a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Tribunal podrá realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus senten-

cias, dentro de su esfera de competencia, para reparar el incumplimiento a sus sentencias.

Comentario:

Se reitera la facultad del Tribunal para llevar a cabo la ejecución de sus sentencias.

Artículo 67.- El recurso de revocación conocerá y resolverá el Consejo General, y el Pleno, en su caso. Procederá en todo tiempo para impugnar los actos o resoluciones de los Consejos Municipales, Distritales, así como de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas del Instituto; con excepción de los relativos a los cómputos, asignaciones, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría relativa o de asignación por el principio de representación proporcional, que realicen de conformidad con la Ley Electoral.

Comentario:

Del recurso de revocación conoce el Consejo General, contra actos o resoluciones de los Consejos Municipales, Distritales y las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas del Instituto.

El Pleno del Tribunal conoce de este recurso, en los casos en que sean interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral, debiendo acumularse al juicio de inconformidad o nulidad con el que guarde relación.

Por cuanto al señalamiento de procedibilidad en todo tiempo, es importante señalar que tal disposición es contradictoria, en virtud de que en la Ley Orgánica del Instituto, se establece la existencia temporal limitada de los Consejos Municipales y Distritales, así como de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, ya que solamente se integran en proceso electoral, por lo cual concluido el mismo, desaparecen.

Artículo 68.- Derogado.

Artículo 69.- Los recursos de revocación a que se refiere el primer párrafo del artículo 67 y que se interpongan durante los cinco días anteriores al de la jor-

nada electoral, deberán ser remitidos al Tribunal, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad o de nulidad con los que guarden relación.

Comentario:

La remisión a que se refiere este precepto, atiende a que por los plazos establecidos para la tramitación, sustanciación y resolución de este recurso, es inviable que el Instituto lo resuelva en los cinco días anteriores al de la jornada electoral.

En los casos en que el recurso no guarde relación con algún juicio de inconformidad o de nulidad, éste deberá ser desechado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 77 de la ley en comento, aplicado analógicamente.

Artículo 70.- El órgano electoral desconcentrado que reciba un recurso de revocación, procederá en términos de los Artículos 33, 34 y 35 de esta Ley.

Comentario:

Atiende a la tramitación del recurso, que se realiza en iguales términos que los demás medios de impugnación.

Artículo 71.- Si el órgano electoral desconcentrado incumple con alguna de las obligaciones previstas en los artículos señalados en el numeral que antecede, la Secretaría General los requerirá de inmediato para que sin dilación alguna remita las constancias y documentos que haya omitido enviar o que en su caso, se consideran fundamentales para la resolución del recurso.

Comentario:

El órgano electoral responsable del acto o resolución debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 35, esto es, darle la tramitación debida al medio de impugnación de que se trate, remitiendo al órgano resolutor toda la documentación que justifique su proceder.

De no cumplir con la remisión de dichas actuaciones, por disposición legal se tendrán como ciertos los hechos violatorios reclamados, procediéndose a resolver con las constancias que obren en autos.

Ante la negativa se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

En todo caso se resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 72.- Una vez que la Secretaría General del Instituto haya integrado el expediente del recurso de revocación, lo remitirá a la Dirección Jurídica del Instituto para que ésta elabore un proyecto de resolución que someterá a su consideración, dentro de un plazo de tres días contados a partir de la recepción del recurso; en el caso del Tribunal, una vez integrado el expediente del recurso se sujetará al procedimiento señalado en el artículo 36 de la presente Ley, pero resolverá en un plazo no mayor de tres días.

Comentario:

Se establece el procedimiento interno seguido con motivo de la formulación del correspondiente proyecto de resolución, precisando la participación del órgano del Instituto encargado de su elaboración, así como los plazos con que cuenta para la emisión de la misma.

Por cuanto a la facultad del Tribunal a que hace alusión esta norma, es necesario aclarar que en virtud de las reformas realizadas en 2009 al presente ordenamiento, se suprimió la potestad de este órgano para conocer y resolver del recurso de revocación, respecto de los actos o resoluciones de las contralorías internas de los órganos electorales locales, por lo que resulta inaplicable este procedimiento de trámite al Tribunal.

Artículo 73.- La Secretaría General del Instituto, por conducto del Consejo Presidente, remitirá el proyecto al Consejo General para que lo resuelva dentro de los tres días siguientes a la recepción del proyecto de resolución, pudiendo aprobarse por unanimidad o mayoría de votos de los miembros presentes en el pleno de ese órgano.

Comentario:

Se establece el plazo previsto para el dictado de la resolución del medio impugnativo sometido a consideración del órgano superior de dirección del Instituto, para efecto de que el proyecto sea analizado, previendo la posibilidad de modificación a su contenido, o en su caso, la aprobación en los términos propuestos.

La aprobación del proyecto de resolución puede darse de dos maneras:

- *Por unanimidad:* es la votación alcanzada con el consenso de todos los miembros presentes en la sesión y

- *Por mayoría*: es aquella alcanzada con más de la mitad de los votos de los miembros que se encuentren presentes en la sesión, y en caso de empate, el consejero presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 74.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

Comentario:

Se señalan los efectos que tendrá la resolución recaída a este recurso, la cual podrá ser confirmatoria, modificatoria o revocatoria del acto o resolución que se impugna.

Confirmación: es la declaratoria por virtud de la cual, el acto o resolución impugnada permanece inalterada, dejando el acto firme.

Modificación: es la declaratoria por virtud de la cual, el acto o resolución impugnada sufre cambios en su parte considerativa y resolutive.

Revocación: es la declaratoria por virtud de la cual, el acto o resolución impugnada queda insubsistente.

Artículo 75.- El Consejo General o el Tribunal, en su caso, declarará la improcedencia o sobreseimiento de los recursos cuando se actualicen las causales previstas en los artículos 31 y 32 del presente ordenamiento.

Comentario:

En la presente disposición normativa, se prevé la facultad de la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, para declarar la improcedencia o sobreseimiento del medio impugnativo.

Artículo 76.- El juicio de inconformidad que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá en contra de:

I.- Los acuerdos o resoluciones que se dicten en la sustanciación o que pongan fin al recurso de revocación; y

II.- Actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, con excepción de los que son materia del Juicio de Nulidad.

Comentario:

En relación con los artículos 49 fracción V de la Constitución local y 30 de esta Ley, la interposición de los medios de impugnación no suspenden los efectos del acto o resolución que se impugna, por lo que en el caso de la fracción I, sería conveniente que el juicio de inconformidad se planteara, hasta que se tenga la resolución que ponga fin al recurso de revocación.

La fracción II establece que este juicio procederá contra determinaciones de los órganos centrales del Instituto, en cuyo caso la inconformidad únicamente podrá interponerse contra actos o resoluciones que no sean materia del juicio nulidad.

Artículo 77.- Los juicios de inconformidad que se interpongan durante los cinco días anteriores al de la jornada electoral, deberán ser resueltos junto con los de nulidad con los que guarde relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa en el juicio de nulidad respectivo. Cuando no guarden relación o no se señale la conexidad de la causa, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Comentario:

Si la interposición de este juicio ocurre durante los cinco días previos al de la jornada electoral, será resuelto conjuntamente con los juicios de nulidad con los que tenga relación.

Respecto a la conexidad exigida para su acumulación, ésta deberá ser analizada de oficio o a petición de parte y en caso de no encontrar relación alguna, procederá su desechamiento.

A fin de resolver en forma expedita las impugnaciones que conozca la autoridad jurisdiccional y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación en los supuestos de conexidad de la causa.

Artículo 78.- Los juicios de inconformidad deberán ser resueltos por el Tribunal, dentro de los seis días siguientes a aquel en que sean admitidos.

Comentario:

Se establece el término para resolver los juicios de inconformidad, que deberá ser dentro de los seis días siguientes a aquel en que surta sus efec-

tos el auto de admisión del medio impugnativo.

Artículo 79.- Las nulidades establecidas en esta Ley, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o bien, podrán afectar de nulidad la elección de gobernador, la de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral o la elección de un ayuntamiento y en consecuencia la asignación por el principio de representación proporcional.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal respecto de la votación emitida en una o varias casillas, o de una elección, modifican o afectan de nulidad exclusivamente la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio respectivo.

Comentario:

Establece en forma genérica los efectos del juicio de nulidad, que podrán afectar las casillas electorales o a las elecciones y sus resultados.

Artículo 80.- Ningún partido político o coalición, podrá invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que hayan provocado ellos mismos.

Comentario:

De su redacción se desprende el principio de derecho “nadie puede aprovecharse de los actos, omisiones o torpezas que haya provocado”, que se traduce en que no se pueden hacer valer situaciones o circunstancias ocasionadas por el propio impugnante, que pudieran beneficiarle.

Artículo 81.- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría relativa o de asignación por el principio de representación proporcional, no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados de mayoría relativa y de miembros de las planillas de los ayuntamientos, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente; por lo que hace a la asignación de diputados y regidores por la vía plurinominal, con el que siga en el orden de la lista correspondiente.

Comentario:

El primer párrafo atiende al principio de preclusión, por virtud del cual las elecciones que no sean impugnadas en tiempo y forma, se consideran firmes e inatacables.

El segundo párrafo, atiende a la inelegibilidad del propietario en las formulas de candidatos, caso en el cual debe tomar su lugar su suplente.

Por lo que hace a la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional (vía plurinominal), no se establece claramente quién sustituirá al declarado inelegible, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 de la ley electoral, deberá tomar su lugar el suplente y en caso de que la fórmula resulte inelegible, deberá tomar su lugar el que le siga en el orden de la lista correspondiente.

Artículo 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

I.- Sin causa justificada, se haya ubicado en distinto lugar autorizado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;

II.- Se hubiese instalado en lugar que no cumpla con los requisitos establecidos por la Ley Electoral;

III.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

IV.- La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente;

V.- Se impida el acceso a las casillas a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones, o se les expulse sin causa justificada;

VI.- Se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas cuyos nombres no aparezcan en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la Ley Electoral, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VII.- Exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación;

VIII.- Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la casilla;

IX.- Se entregue sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Municipal o Distrital Electoral correspondiente, fuera de los plazos que la Ley Electoral establece;

X.- Se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los elec-

tores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate;

XI.- Exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate;

XII.- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; y

XIII.- Se haya impedido sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la elección.

Comentario:

El precepto que se comenta dispone un catálogo de causas por las cuales puede declararse la nulidad de las casillas electorales, de las cuales doce se contraen a causales específicas y una (causal XII) a la causal genérica de nulidad de casilla.

El valor jurídicamente tutelado por la causal prevista en la fracción I, es garantizar el respeto al principio de certeza, el cual va encaminado tanto a los electores como a los partidos políticos, en el sentido de que los primeros puedan identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho al sufragio y, los segundos deben estar presentes a través de sus representantes para vigilar la jornada electoral, para lo cual se fija el lugar donde se instalarán las casillas, con la debida anticipación y siguiendo el procedimiento que marque la legislación electoral correspondiente, con el fin de conseguir las condiciones óptimas para la emisión y recepción de los sufragios.

Los extremos para que se actualice esta causal, son los siguientes:

I.- Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo;

II.- Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y

III.- Que tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

La causal de nulidad prevista en la fracción II, tutela la seguridad, emisión y secrecía del voto.

Los extremos para que se actualice esta causal son los siguientes:

- I.-** Que los lugares no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 152 de la ley electoral; y
- II.-** Que la irregularidad de la instalación sea determinante.

La causal de nulidad prevista en la fracción III, busca proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, tutelando el principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación.

Los extremos que deben acreditarse son los siguientes:

- I.-** Que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral; y
- II.-** Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto a la causal prevista en la fracción IV, el valor jurídico que se protege es el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y vigilado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que el sufragio se traduzca verdaderamente en el fundamento de las instituciones democráticas.

Los extremos que deben justificarse son los siguientes:

- I.-** Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y
- II.-** Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto a la causal de la fracción V, esta tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la jornada electoral, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Los extremos para que se actualice la causal son los siguientes:

- I.-** Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos;
- II.-** Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada; y
- III.-** Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto a la causal de la fracción VI, el valor jurídico que se tutela es la certeza, que solo los ciudadanos con derecho a votar, sufraguen el día de la jornada electoral, y con ello garantizar el respeto al sentido de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Los elementos que deben demostrarse para que se actualice, son:

- I.-** Que se permita sufragar sin credencial para votar, o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores;
- II.-** Que se haya permitido sufragar a ciudadanos que no se encuentren en algún supuesto de excepción; y
- III.-** Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto a la causal de la fracción VII, el valor jurídico tutelado por esta causal es el principio de certeza sobre los resultados de la elección. El acta de escrutinio y cómputo debe reflejar la voluntad ciudadana expresada en una casilla y debe ser respetada plenamente, para los efectos de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar en un periodo determinado, cuando existe un error o dolosamente se altera este documento, se vulnera este principio de certeza si la afectación del documento es determinante para el resultado de la votación en la casilla, en consecuencia, ésta debe anularse.

Extremos para que se actualice la causal:

- I.-** Que exista error o dolo en la computación de los votos; y
- II.-** Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto a la causal de la fracción VIII, tutela el principio de certeza, en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo. Tiene como efecto, sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo o

diferente al de la instalación de la casilla.

Extremos para que se acredite la causal:

- I.-** Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en local diferente al determinado por el Consejo respectivo o al de su instalación;
- II.-** Que lo anterior se verifique sin que exista causa justificada para ello; y
- III.-** Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto a la causal de la fracción IX, el valor jurídicamente tutelado, por esta causal de nulidad de votación, es garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el expediente de casilla y no se afecte el principio de certeza en el contenido de esos documentos y los datos que se encuentran asentados en dicha documentación, dentro del paquete.

Los elementos para acreditar la causal son:

- I.-** Que la entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos al Consejo Electoral correspondiente;
- II.-** Que el retardo en dicha entrega sea sin causa justificada, y
- III.-** Que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto a la causal de la fracción X, el valor jurídico tutelado, es que la expresión de la voluntad de los electores este libre de cualquier vicio o presión, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga el derecho a los ciudadanos de votar en las elecciones populares, emitiendo su voto de manera libre, secreta y directa, sin que se ejerza en ellos actos que generen presión o coacción a los electores.

Los extremos que deben acreditarse son los siguientes:

- I.-** Que exista violencia física o presión;
- II.-** Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- III.-** Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto a la causal de la fracción XI, el valor jurídico que protege esta causal es el principio de certeza e imparcialidad, que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o irregularidad, de tal manera que, cuando se acredite que esta voluntad estuvo viciada, y sea determinante para el resultado de la votación, debe anularse la votación recibida en esa casilla.

Los elementos para que se actualice la causal, son:

- I.- Que exista cohecho o soborno;
- II.- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- III.- Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto a la causal de la fracción XII, el valor jurídicamente tutelado, es el principio de certeza, de que en caso de existir irregularidades diversas a las contempladas por el resto de las causales de nulidad que no hayan sido reparadas durante la jornada electoral, y estas irregularidades sean determinantes, deberá declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla respectiva.

Los extremos que deben acreditarse son los siguientes:

- I.- Que existan irregularidades graves;
- II.- Que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas;
- III.- Que no sean reparables durante la jornada electoral;
- IV.- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
- V.- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto a la causal de la fracción XIII, se tutelan los principios de imparcialidad y de certeza, de que la voluntad que se expresa en los resultados de la votación recibida de la casilla, es la voluntad del electorado. Si esta voluntad está viciada, porque no tomó en cuenta a todos los electores con derecho a expresar su voluntad, a pesar de que fue su intención expresarla, y esta situación resulta determinante para el resultado de la votación, se debe anular la votación.

Los extremos para que actualice la causal son:

- I.- Que se impida el ejercicio del derecho al voto ciudadano;
- II.- Que sea sin causa justificada; y
- III.- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Artículo 83.- El Tribunal podrá declarar la nulidad de la elección de gobernador, de diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento.

Comentario:

Se determina la facultad que tiene el Tribunal, de declarar la nulidad de

las diversas elecciones, cuando proceda alguna o algunas de las causales previstas en esta ley.

Artículo 84.- La elección de gobernador, será nula cuando:

I.- El candidato a gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección no reúna los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfaga los requisitos señalados en la Ley Electoral;

II.- Alguna o algunas de las causas señaladas en el Artículo 82 de este ordenamiento, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en entidad; o

III.- No se instale el veinte por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad.

Comentario:

Se enumeran las causales específicas por las cuales puede declararse la nulidad de la elección de gobernador.

En lo referente a la inelegibilidad del candidato, ésta se actualiza cuando no se cumple con los requisitos previstos en los artículos 80 de la Constitución local y 32 de la Ley Electoral.

Artículo 85.- La elección de diputados de mayoría relativa, será nula cuando:

I.- Los integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley Electoral. En este caso, la nulidad afectará a la elección, únicamente por lo que hace a los candidatos que resultaren inelegibles;

II.- Alguna o algunas de las causas señaladas en el Artículo 82 de este ordenamiento se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito electoral de que se trate; o

III.- No se instalen el veinte por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al distrito electoral de que se trate.

Comentario:

Se establecen las causales específicas por las cuales puede declararse la nulidad de la elección de diputados.

En lo referente a la inelegibilidad del candidato, ésta se actualiza cuando no se cumple con los requisitos previstos en los artículos 55 de la Constitución local y 32 de la Ley Electoral.

Artículo 86.- La elección de los miembros de un ayuntamiento, será nula cuando:

I.- Los integrantes de la planilla que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley Electoral. En este caso, la nulidad afectará únicamente a los integrantes de la planilla que resultaren inelegibles;

II.- Alguna o algunas de las causas señaladas en el Artículo 82 de este ordenamiento se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate; o

III.- No se instalen el veinte por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al municipio de que se trate.

Comentario:

Se disponen las causales específicas por las cuales puede declararse la nulidad de la elección de miembros de los ayuntamientos.

En lo referente a la inelegibilidad del candidato, ésta se actualiza cuando no se cumple con los requisitos previstos en los artículos 136 de la Constitución local y 32 de la Ley Electoral.

Artículo 87.- La elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa o de los Ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

También podrá declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Comentario:

Se establece la causal genérica de nulidad de las diversas elecciones a cargos de elección popular.

El primer párrafo se contrae a irregularidades cometidas en cualquier etapa del proceso electoral, que vulneren los principios rectores de la función electoral y el segundo párrafo, a las cometidas en la jornada electoral.

Artículo 88.- El juicio de nulidad que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá en contra de:

I.- Los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente, para demandar la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, por las causales previstas en el artículo 82 de esta Ley.

II.- Los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente, para demandar la nulidad de la elección que corresponda por las causales previstas en los artículos 84 al 87 de esta Ley;

III.- Los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente de Gobernador, diputados o ayuntamientos, por error aritmético en las mismas;

IV.- La declaración de validez de las elecciones y otorgamiento de constancias de mayoría;

V.- Actos o resoluciones relativas al cómputo y asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional; o

VI.- Actos o resoluciones relativas al cómputo y asignaciones de miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

Comentario:

Se establecen los actos y resoluciones que pueden ser materia del juicio de nulidad.

Conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral, deben realizarse los cómputos de las mesas directivas de casilla, distritales, municipales y final para la elección de Gobernador, tareas estas que deben constar en un acta. El resultado contenido en estas actas son los que pueden ser materia de impugnación, en atención a lo dispuesto en las tres primeras fracciones del numeral en comento.

El error aritmético a que se contrae la tercera fracción, podemos entenderlo como la acción de asentar en las actas de los cómputos res-

pectivos, cantidades de votos a favor de un partido político, sin que realmente corresponda a los datos contenidos en los documentos base de la información, que son las actas de escrutinio y cómputo formuladas por las mesas directivas de casilla y las levantadas por los consejos distritales al realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la votación.

En lo tocante a la cuarta fracción, el Instituto es la instancia facultada para realizar la declaratoria de validez de la elección, así como otorgar las constancias relativas. En la práctica esta declaratoria se realiza de manera automática, siguiendo los resultados obtenidos en la sesión extraordinaria correspondiente, sin verificar que se hayan cumplido los principios rectores de la materia. En algunos estados, esta declaratoria la realiza el Tribunal Electoral respectivo, una vez desahogados los distintos medios de impugnación interpuestos.

Las dos últimas fracciones, atienden a aquellos actos o resoluciones por virtud de las cuales se haya hecho el cómputo y asignación, tanto para diputados como para miembros de ayuntamientos por el principio de representación proporcional, con algunas inconsistencias o irregularidades. Éstas pueden darse en el desarrollo de la fórmula prevista por ley para asignarse los cargos.

Artículo 89.- Además de los requisitos establecidos en el Artículo 26 del presente ordenamiento, el escrito por el que se promueva el juicio de nulidad deberá contener la mención expresa de la elección; y en su caso, las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca para cada una de ellas.

Comentario:

Se establecen los requisitos adicionales al escrito de impugnación, pues al tratarse de juicios de nulidad, existe la obligación de señalar la elección, las casillas impugnadas y la causal de nulidad; lo anterior en el entendido de señalar los hechos integradores de la causal invocada.

Artículo 90.- Al resolver los juicios de nulidad, el Tribunal deberá tomar en consideración los escritos de protesta que obren en el expediente y que se hayan presentado por los partidos políticos o coaliciones.

Los escritos de protesta a que se refiere el párrafo anterior, son

un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. Los escritos se presentarán ante la Mesa Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, antes de iniciar la sesión de los cómputos respectivos.

Comentario:

Se dispone la obligación del juzgador de valorar los escritos de protesta que obren en el expediente, formado con motivo del juicio de nulidad correspondiente.

Artículo 91.- En las sentencias que se dicten en los juicios de nulidad, el Tribunal podrá establecer la recomposición de los cómputos respectivos cuando se haya decretado la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y tendrán los efectos que se señalan en el artículo 50 de la presente Ley.

Comentario:

Se determina el efecto que produce en los cómputos respectivos la declaratoria de nulidad de una o varias casillas, consistente en la recomposición del cómputo de que se trate.

De este artículo que se comenta se entiende por recomposición el ajuste del cómputo realizado por la autoridad jurisdiccional, derivado de la declaratoria de nulidad de una o varias casillas.

Artículo 92.- Cuando al resolver los juicios de nulidad de una o varias casillas, el Tribunal advierta que se actualizan los supuestos de nulidad de elección previstos en esta Ley, procederá a declarar ésta aún cuando no le haya sido demandada.

Comentario:

Se destaca la oficiosidad de declarar la nulidad de la elección, cuando se surtan los supuestos jurídicos establecidos en la ley.

Artículo 93.- Los juicios de nulidad deberán ser resueltos a más tardar:

I.- El 7 de agosto del año de la elección, en caso de que se impugnen los

cómputos distritales de la elección de Gobernador; y el 10 de agosto, cuando se impugne el cómputo estatal de esa elección.

II.- El 2 de agosto del año de la elección, en caso de que se impugne la de Diputados de mayoría relativa;

III.- El 12 de agosto del año de la elección, en caso de que se impugne la de Miembros de los Ayuntamientos;

IV.- El 5 de agosto del año de la elección, en caso de que se impugne el cómputo o la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional;

V.- El 15 de agosto del año de la elección, en caso de que se impugnen los cómputos y asignaciones de Regidores por el principio de representación proporcional.

Comentario:

Se establece expresamente las fechas límite en las cuales deben resolverse las impugnaciones de los juicios de nulidad en las diversas elecciones.

Artículo 94.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense deberá ser interpuesto por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Comentario:

Este medio de impugnación es la vía legalmente prevista, a favor exclusivo de los ciudadanos, para impugnar la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución de la autoridad electoral u órgano partidista, que viole sus derechos político electorales.

La Sala Superior ha establecido en jurisprudencia que los derechos político electorales contemplados en la Constitución, deben interpretarse en sentido extensivo, abarcando derechos fundamentales como el de petición, libertad de expresión, acciones declarativas, y a la información, entre otros.

Artículo 95.- El juicio para la protección de los derechos político electorales, procederá cuando:

- I.-** Al haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiese obtenido oportunamente el documento que exige la Ley Electoral para ejercer el voto;
- II.-** Al haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- III.-** Sin causa justificada sea excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- IV.-** Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registró no lo haya recurrido;
- V.-** Se le niegue indebidamente participar como observador electoral.
- VI.-** Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;
- VII.-** Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Comentario:

Este precepto establece un catálogo de causas o supuestos jurídicos por los cuales puede promoverse el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.

Tratándose de los supuestos de las fracciones I, II y III, éstas difícilmente tendrían aplicación en la práctica, toda vez que constituyen faltas atribuibles a una autoridad federal, como lo es el Instituto Federal Electoral.

De la fracción IV pueden desprenderse dos situaciones:

- A)** Cuando el candidato ejerza este derecho una vez fenecido el plazo, sin que el partido político lo haya hecho valer; y
- B)** Cuando el candidato y el partido político promuevan de forma independiente y simultáneamente, los recursos correspondientes, caso en el cual, se resolverían en una misma sentencia por razón de acumulación.

En lo que se refiere a la fracción V, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Electoral, todos los ciudadanos mexicanos que cumplan con las condiciones y requisitos previstos en dicho numeral, tienen derecho a participar como observadores electorales, sin que sea obstáculo para ello, que el propio juicio esté denominado para los ciudadanos quintanarroenses.

Debe entenderse por observador electoral, a todo ciudadano mexicano debidamente acreditado ante el Instituto, interesados en el desarrollo de los procesos electorales y facultados por la ley para observar los actos que se desarrollen, en la forma y términos que determine la propia ley y el Consejo General.

La fracción VI, tutela el sufragio pasivo de los ciudadanos ante la negativa de ser registrado como candidato.

Independientemente de lo anterior, el partido postulante puede impugnar la negativa mediante el juicio de inconformidad.

La fracción VII, hace extensivo el juicio en comento contra actos y resoluciones de partidos políticos que vulnere los derechos político electorales de sus afiliados o no afiliados, siempre y cuando éstos sean candidatos o precandidatos.

Artículo 96.- El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos de actos o resoluciones dictados por órganos partidistas, se deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieran integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Comentario:

Este artículo establece como requisito ordinario de procedibilidad al principio de definitividad, por virtud del cual el demandante debe agotar previamente y en su integridad, todas las instancias necesarias, sean de naturaleza administrativa o jurisdiccional, de las cuales pudiera derivar legalmente la satisfacción del interés jurídico del ciudadano o que estuvieran previstas como insalvables para que la autoridad responsable pudiera estar en aptitud jurídica de resolver, en contra o a favor del interesado.

La salvedad se dispone en la última parte del párrafo segundo del artículo en comento, al disponer que en los casos en que los órganos partidistas competentes no estuvieran integrados e instalados con antelación, o dichos órganos incurran en violaciones graves a los procedimientos de defensa, se posibilita acudir *per saltum* al Tribunal.

Es criterio de la Sala Superior que también procede el juicio en comentario en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, ya sea por las especiales particularidades del asunto; por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable; o de la que conoce o deba conocer algún vicio o recurso aludido, casos en los cuales puede acudirse per saltum a la instancia jurisdiccional correspondiente.

Artículo 97.- Las sentencias que resuelvan el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, podrán confirmar o revocar el acto o resolución impugnada, y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Comentario:

Se establecen los efectos que deben tener las sentencias que se dicten en este medio de impugnación, con la particularidad de restituir al afectado en el pleno goce y ejercicio de sus derechos político electorales vulnerados.

Artículo 98.- En los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del Artículo 95 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses del promovente y la autoridad responsable, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no lo puede incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirle el documento que exige la Ley Electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, así como de una identificación, para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral.

Comentario:

Los efectos precisados en el numeral en comento, solo se surten tratándose de una resolución emitida por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permitiendo al ciudadano interesado sufragar con la sola presentación de la copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia favorable y una identificación.





EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO SE RECONOCE EL ESFUERZO DE LAS MUJERES



El Tribunal Electoral de Quintana Roo, un organismo con el 41% de recursos humanos femeninos, celebró a sus trabajadoras el pasado 8 de marzo, en conmemoración por el Día Internacional de la Mujer y como un reconocimiento más a la necesaria igualdad de derechos y a la igualdad de oportunidades con el objetivo de un futuro caracterizado por el progreso de todos.





PRESENTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO EN LA CEREMONIA POR EL XXXV ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

El Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO), representado por el Magistrado Numerario Víctor Venamir Vivas Vivas, estuvo presente en la ceremonia conmemorativa del XXXV Aniversario de la promulgación de la Constitución Política del Estado.

El evento, encabezado por los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se desarrolló en el espacio central del edificio sede del Congreso local, con amplia presencia ciudadana a la que se convocó a seguir construyendo un estado afincado en su historia y esencia constitucional.



LOS MAGISTRADOS, INTEGRANTES DEL PLENO, ENTREGARON RECONOCIMIENTOS A TRABAJADORES, POR CINCO AÑOS CONSECUTIVOS DE LABORES.



Los licenciados Jorge Francisco Martínez Rendón, Eliseo Briceño Ruiz y el compañero Roberto Delfín Zamudio, recibieron las constancias por sus cinco años ininterrumpidos en los cargos desempeñados.



El órgano jurisdiccional electoral en Quintana Roo tiene, en sus recursos humanos, el valor agregado de la dedicación y constancia por ello el Magistrado Presidente, M.D. Francisco Javier García Rosado y los Magistrados Numerarios, Sandra Molina Bermúdez y Víctor Venamir Vivas Vivas, conminaron a los trabajadores a seguir laborando con ahínco para entregar las mejores cuentas a la sociedad.

ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

■ Lic. Karla Noemí Cetz Estrella
Responsable de la Unidad de Vinculación y Transparencia del Tribunal Electoral de Q. Roo

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo considera como sujetos obligados al cumplimiento de sus disposiciones, a los poderes públicos estatales (ejecutivo, legislativo y judicial), a los ayuntamientos, cualquier otro organismo, dependencia o entidad estatal o municipal; y a los órganos autónomos.

Todos estos sujetos obligados deben contar dentro de su estructura orgánica con una Unidad de Vinculación, que son su enlace con los solicitantes de información, siendo su función principal atender las solicitudes de información así como realizar todas las gestiones administrativas necesarias que permitan un eficaz cumplimiento de las obligaciones institucionales que la ley en la materia señala.

Esta Ley, en su Artículo 37 establece las atribuciones que deben cumplir las Unidades de Vinculación, las cuales son:

- I.-** Recabar y difundir la información pública a que se refiere el Artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo (información básica de los sujetos obligados que debe publicarse a través de Internet);
- II.-** Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública;
- III.-** Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- IV.-** Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de información y, en su caso, orientarlos sobre las dependen-

cias o entidades u otro órgano que pudiera tener la información pública que solicitan;

V.- Realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

VI.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y costos, así como el tiempo de respuesta de las mismas;

VII.- Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública, así como los de acceso y corrección de datos personales;

VIII.- Elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;

IX.- Aplicar los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;

X.- Elaborar un programa para facilitar la obtención de información pública, que deberá ser actualizado periódicamente;

XI.- Difundir entre los servidores públicos los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de esta;

XII.- Clasificar en pública, reservada o confidencial la información, en los términos del Artículo 23 de la Ley de Transparencia;

XIII.- Informar semestralmente al titular del sujeto obligado o en cualquier momento a requerimiento de éste, sobre las solicitudes de acceso a la información recibidas; y

XIV.- Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, al estar constituido como un organismo público autónomo, es considerado en la citada Ley como un sujeto obligado; por tanto, desde Enero de 2005 estableció su Unidad de Vinculación y Transparencia, que promueve y vigila el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad de los actos de este organismo y realiza todas las acciones necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de las personas.

Es importante señalar que esta Unidad de Vinculación y Transparencia ha dado cumplimiento a las atribuciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo le señala y procura la actualización de archivos y demás información que se proporciona al público así como implementar las acciones que permitan una atención eficiente de las solicitudes. Prueba de ello es que se han respondido a tiempo y en forma todas las solicitudes de información dirigidas a este organismo, sin que se haya generado algún recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo; se mantiene actualizada y debidamente clasificada toda la información que manejan las áreas que integran el Tribunal, a fin de minimizar el tiempo de búsqueda de información para dar respuesta a las solicitudes; se elaboró y aprobó por el Pleno el "Manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de información pública y de acceso y corrección de datos personales", el cual es un documento que contempla los aspectos legales y administrativos para los trámites de acceso a la información del Tribunal; se implementó el "Pizarrón de la Transparencia" que es un espacio para dar a conocer al personal y al público visitante, información relevante y actual sobre eventos y temas de transparencia. Los medios electrónicos han sido una herramienta fundamental en el quehacer de esta Unidad, ya que en la página web de este Tribunal Electoral de Quintana Roo (www.teqroo.com.mx) existe un espacio exclusivo denominado "Transparencia" en donde se publica en forma permanente y actualizada la información básica del Tribunal, que permite al público conocer en forma general los aspectos legales, administrativos y financieros más importantes de esta institución,

así como los avances en materia de transparencia y acceso a la información pública; en este espacio, está a disposición de los usuarios, el Sistema de Solicitudes en Línea, que permite realizar las solicitudes vía Internet, en cualquier momento, de manera sencilla, ágil y eficaz, enviándolas directamente al correo electrónico de la Unidad de Vinculación y Transparencia (transparencia@teqroo.com.mx) para el trámite correspondiente; a este mismo correo se pueden enviar cualquier comentario, sugerencia o información relativa a la transparencia y rendición de cuentas; asimismo, se instaló un módulo con equipo de cómputo para el uso del público en general, como herramienta auxiliar para consultas de información, efectuar solicitudes y cualquier otro trámite en forma electrónica.

La capacitación es un elemento fundamental para enfrentar cambios, adecuarse a la modernidad y adquirir conocimientos que permitan brindar servicios de calidad. Es por ello que esta Unidad de Vinculación y Transparencia, buscando la mejora continua, ha participado en diversos eventos de capacitación organizados por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de Quintana Roo, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es de resaltar que la Unidad de Vinculación y Transparencia de Tribunal Electoral de Quintana Roo cuenta con el apoyo y respaldo de la máxima autoridad de este organismo, que es el Pleno, integrado por los tres Magistrados Numerarios, así como de todos los servidores electorales que conforman la estructura orgánica del mismo, concientes de la importancia que reviste dotar a la sociedad de información verídica y actualizada sobre la actuación y resultados de la gestión del Tribunal, como ente público y como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado.

Con todo lo anterior, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, confirma su participación en los avances que en materia de transparencia y rendición de cuentas se ha logrado en el Estado de Quintana Roo, actuando con certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y respetando el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de todas las personas.

DERECHO CONTENCIOSO ELECTORAL

PRÓLOGO
DE
DANIEL ZOVATTO


EDITORIAL PORRÚA
AV. REPÚBLICA ARGENTINA 17
MÉXICO

El Derecho Electoral, considerado como una rama autónoma de la Ciencia Jurídica, es el regulador del modo de expresión de la voluntad del pueblo soberano, a través del sufragio, y tiene, entre otras funciones relevantes, la de legitimar el sistema democrático por medio del ordenamiento de reglas y procedimientos para el desarrollo de procesos electorales libres, auténticos y periódicos, para la selección de los gobernantes.

A partir de la reforma electoral de 1996, se inicia una nueva etapa que marca el desarrollo jurídico electoral de México, pues se instaura la judicialización de los procesos electorales con la creación de un sistema de normas que garantizan la operación del debido proceso legal en el ámbito electoral.

Por ello, ante la cercanía del proceso electoral venidero, esta obra, Derecho Contencioso Electoral, se constituye en un importante aporte para el estudio del Derecho Electoral y los medios de impugnación que la propia ley prevé para hacer valer nuestros derechos en la materia.

Bajo el sello de la casa editorial Porrúa, el autor Jean Paul Huber Olea y Contró, nos enseña acerca de los antecedentes históricos de los medios de impugnación y el Derecho Contencioso Electoral en México, la integración del sistema de medios de impugnación en materia electoral, los procedimientos contencioso electorales, la jornada comicial, las causales de nulidad y un comparativo con el Derecho Internacional.

Es así como el autor, a través de una óptica académica, nos transmite sus experiencias, planteamientos e inquietudes intelectuales, haciendo de la misma una obra de gran valor para los estudiantes de Derecho, funcionarios electorales y miembros de los partidos políticos, lo que sin duda es una gran aportación a la cultura comicial que es necesario difundir entre la población, no solamente para conocer nuestros derechos, sino también para exigir la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales en defensa de la democracia.

**Anáhuac Radio, Sociedad Anónima
vs.
Consejo General del Instituto
Federal Electoral**

Jurisprudencia 29/2009

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.—

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex. S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle

Aguilasocho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**Partido Verde Ecologista
de México y otros
vs.
Consejo General del Instituto
Federal Electoral**

Jurisprudencia 30/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.—

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, y 41, base III, apartado A, de la Constitución Política Federal; 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción para contratar propaganda política-electoral en radio y televisión, en el territorio nacional o extranjero, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no implica la transgresión a las libertades constitucionales de expresión, información y comercial de los concesionarios, toda vez que es una prohibición establecida por el propio Constituyente Permanente, atento a que el primer precepto constitucional invocado establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé.

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.—Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Partido de la Revolución Democrática y otro vs. Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal
Jurisprudencia 31/2009

CONSEJEROS DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES. LA NORMA QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PERIODO DE ENCARGO DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.— El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Así, para que se considere ilegal la aplicación retroactiva de una norma es necesario que, entre otros supuestos, modifique o desconozca derechos que han entrado a la esfera jurídica de la persona. En este sentido, la disposición legal que determina la renovación anticipada, total o escalonada, de consejeros electorales en funciones es violatoria del principio de irretroactividad de la ley, en razón de que se interrumpe el periodo previsto para el desempeño del encargo para el que fueron designados, en

menoscabo de los derechos y obligaciones surgidos bajo la vigencia de la legislación anterior, que se afectan de inmediato con la entrada en vigor de la nueva normativa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-105/2008 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2676/2008.—Actor: Isidro Hildegardo Cisneros Ramírez.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y otros.—1 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Mauricio Lara Guadarrama.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-31/2009 y acumulados.—Actores: Lydia Georgina Barkigia Leal y otros.—Autoridad responsable: LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes y otro.—8 de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Jurisprudencia 32/2009

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL



POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionados con los numerales 3, párrafo 1, inciso a), 9, párrafo 1, inciso e), y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando hayan determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral. La inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-16/2009.—Recurrente: Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—3 de julio de 2009.—Mayoría de votos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Roberto Jiménez Reyes, Alejandro David Avante Juárez y Juan Antonio Garza García.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-17/2009.—Recurrente: Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—3 de julio de 2009.—Mayoría de votos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Ponente: Constantino Carrasco Daza.—Secretarios: Gabriela Villafuerte Coello, José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-18/2009.—Recurrente: Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—3 de julio de 2009.—Mayoría de votos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Juan

Antonio Garza García.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Coalición "Por el Bien de Todos"
vs.
Consejo Distrital 15 del
Instituto Federal Electoral
en el Estado de Puebla

Jurisprudencia 33/2009

CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (Legislación federal y similares).—La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.

Juicio de inconformidad. SUP-JIN-368/2006.—Actora: Coalición "Por el Bien de Todos".—Autoridad responsable: Consejo Distrital 15 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla.—28 de agosto de 2006.—Una-

nimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/2007.—Actora: Alianza por Baja California.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—26 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos. Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-251/2007.—Actora: Coalición Alianza por Baja California.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—28 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Nota: El precepto 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la presente jurisprudencia, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, el criterio es vigente, ya que similar disposición se contiene en el artículo 294 del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Sala Regional de la Tercera
Circunscripción Plurinominal
vs.
Sala Regional de la Cuarta
Circunscripción Plurinominal

Jurisprudencia 34/2009

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 50, 52, 56, 71 y 72, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la sentencia que declara la nulidad de la votación reci-

bida en casilla, dictada en un juicio de inconformidad en el cual se controvierte la elección de diputados de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de esta resolución se puedan hacer trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si éste no fue objeto de controversia, ello en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral federal.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-10/2009.—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—2 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de diciembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Sala Regional de la Tercera
Circunscripción Plurinominal
vs.
Sala Regional de la Cuarta
Circunscripción Plurinominal

Jurisprudencia 35/2009

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.—El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan

como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2009.—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—9 de diciembre de 2009.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Sala Regional de la Primera
Circunscripción Plurinominal
vs.
Sala Regional de la Segunda
Circunscripción Plurinominal

Jurisprudencia 36/2009

ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.— Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo

1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a considerar que la asignación por el principio de representación proporcional, si es impugnada por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. De lo contrario, quedarían en estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-12/2009.—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—9 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Juan Ramón Ramírez Gloria y Enrique Martell Chávez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

María Teodora Martínez
vs.
Dirección Ejecutiva del Registro
Federal de Electores del Instituto
Federal Electoral, por conducto del
Vocal en la Junta Distrital Ejecutiva
03 en el Estado de Puebla

Jurisprudencia 37/2009

CATÁLOGO GENERAL DE ELECTORES. LA DUPLICIDAD DE REGISTRO NO JUSTIFICA NECESARIAMENTE LA NEGATIVA DE EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR.— De la interpretación sistemática de los artículos 2º, 167, 175, 177, párrafo 4, 180, 182 y 198 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

colige que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores está obligada a mantener actualizado el catálogo general de electores, el padrón electoral y las listas nominales de electores; garantizar que cada elector aparezca registrado una sola vez, y expedir la credencial para votar con fotografía; a fin de dar cumplimiento de estas obligaciones se encuentra facultada para aplicar las técnicas disponibles y requerir a las autoridades federales, estatales y municipales los informes y constancias necesarias al efecto, aunado al deber de los ciudadanos de participar en esa actualización. Por tanto, la existencia de duplicidad de registro de un ciudadano no necesariamente justifica la negativa de expedir la credencial para votar, sino que la autoridad electoral administrativa debe requerir los documentos que estime pertinentes para determinar cuáles datos corresponden al ciudadano y proceder en consecuencia a la actualización correspondiente.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-78/2008.—Actor: María Teodora Martínez.—Responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal en la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el Estado de Puebla.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Omar Oliver Cervantes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-76/2008.—Actor: Nicolás Lastra Moreno o José Pablo Nicolás Lastra Moreno.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal de la Junta Ejecutiva del Distrito Electoral Federal 12 en el Estado de Puebla.—27 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Arturo de Jesús Hernández Giles y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-93/2008.—Actora: María Ernestina Martínez Rico.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la Junta Distrital Ejecutiva 22 en el Estado de México.—27 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Leopoldo Buenrostro Delgadillo vs. Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 38/2009

DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS PLAZOS PARA SU RECLAMO SE RIGEN POR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 172, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el personal del Instituto Federal Electoral goza de los beneficios de la seguridad social, cuyo rasgo diferenciador respecto de los de carácter estrictamente laboral radica en que se ocupan de proteger a los trabajadores, sus familiares y dependientes, de los riesgos que pueden reducir o suprimir sus ingresos económicos. En este sentido, el ejercicio de acciones relacionadas con prestaciones de carácter de seguridad social, como lo es el derecho a la pensión, por parte de personas que tengan o hayan tenido un vínculo laboral con el Instituto Federal Electoral se encuentran sujetas a lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por lo que el plazo de prescripción para su reclamo se rige por dicho ordenamiento legal, que les otorga el carácter de imprescriptibles, y no por los fijados en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni en los numerales 112 a 117 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de aplicación supletoria, en virtud de que las citadas disposiciones exclusivamente resultan aplicables a las prestaciones de carácter laboral.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-99/2007.—Actor: Leopoldo Buenrostro Delgadillo.—Demandado: Instituto Federal Electoral.—28 de febrero de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Armando González Martínez.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales

de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-21/2008.—Actor: Luis Gonzaga Oriard Bernal.—Demandado: Instituto Federal Electoral.—25 de junio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Armando González Martínez.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-31/2008.—Actoras: Manuela Zamora García y otras.—Demandado: Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: David R. Jaime González.

Nota: El artículo 172, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la presente jurisprudencia, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, el criterio es vigente, ya que similar disposición se contiene en el artículo 208 del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Juan Miguel Castro Rendón
vs.
Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 39/2009

PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE.— Para obtener el pago de las prestaciones laborales que no emanan directamente del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral ni de la legislación laboral aplicable, sino de un acuerdo general emitido por el órgano competente de ese Instituto, los trabajadores interesados deben cumplir los requisitos y trámites que el propio acuerdo general establezca y, atendiendo a la naturaleza de la prestación que se reclama, se ponderarán los re-

quisitos atinentes a la antigüedad mínima en el servicio, la recomendación de pago, expresada por el respectivo superior jerárquico y la petición de la prestación formulada dentro del plazo correspondiente.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-2/2008.—Actor: Juan Miguel Castro Rendón.—Demandado: Instituto Federal Electoral.—18 de marzo de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-23/2008.—Actor: Raúl Magaña Ortiz.—Demandado: Instituto Federal Electoral.—16 de junio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-22/2008.—Actora: María Elizabeth Anaya Lechuga.—Demandado: Instituto Federal Electoral.—25 de junio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



VISITA LA BIBLIOTECA

ESPECIALIZADA EN MATERIA ELECTORAL

BIBLIOTEQROO



Av. Francisco I. Madero No. 283-A | C.P. 77013
Col. David Gustavo Gutiérrez Ruíz
Tel.: 01 (983) 83 3 19 27 | www.teqroo.com.mx
Chetumal, Quintana Roo.

LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- COMENTADA -



CONSÚLTALA EN NUESTRO SITIO ELECTRÓNICO

www.teqroo.com.mx



El Tiraje fué de 1,000 ejemplares
más sobrantes para reposición.
Quintana Roo, México.
Abril del 2010



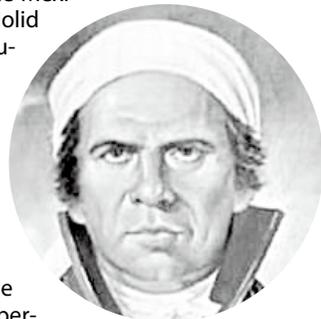
Doxa Consultores:
Cuidado de la Edición: Mtro. José Segoviano Martínez
Diseño Gráfico: LDG. Efraín Cruz González
Fotografía: Héctor Alarcón Galindo

José María Morelos y Pavón

(1765 - 1815)



Fue sacerdote y militar insurgente mexicano, que organizó y fue el artífice de la segunda etapa (1811-1815) de la Guerra de Independencia de México. Nació en Valladolid (hoy Morelia), y estudió durante los primeros años de su vida con su abuelo materno. En 1789, entró al seminario de Valladolid, donde se graduó en 1795. En 1799, fue nombrado cura de Carácuaro, donde permaneció hasta 1810.



Fue comisionado por Miguel Hidalgo, el 20 de octubre de 1810 en Charo (Michoacán), como jefe insurgente en el sur de México, encargado de tomar ciudades importantes y cortar la comunicación con los países de Asia Oriental, y su principal encomienda fue tomar el puerto de Acapulco, considerado estratégico para la comunicación de la Nueva España.

Desde 1811, y hasta el inicio de su declive militar en 1814, Morelos, ayudado de muchos lugartenientes, logró conquistar la mayor parte del sur del país y parte del centro, en la región del actual estado de Morelos, donde se desarrolló, entre el 9 de febrero y el 2 de mayo de 1812, su acción militar más famosa, el Sitio de Cuautla, en la ciudad homónima, que lo convirtió en el principal enemigo del ejército realista.

También organizó el Congreso de Anáhuac, el primer cuerpo legislativo de la historia mexicana, cuyas sesiones tuvieron lugar en Chilpancingo (actual Estado de Guerrero) durante septiembre y noviembre de 1813. Allí Morelos presentó sus Sentimientos de la Nación. El Congreso aprobó el 22 de octubre de 1814, en Apatzingán, la primera Constitución de México.

Tras varias derrotas, fue capturado el 5 de noviembre de 1815 en Temalaca, por el coronel Manuel de la Concha, fue juzgado por la Inquisición, y finalmente fusilado, el 22 de diciembre de 1815.

En su honor, uno de los municipios de Quintana Roo lleva su nombre.



Av. Francisco I. Madero No. 283-A | C.P. 77013 | Col. David Gustavo Gutiérrez Ruíz
Teléfono: 01 (983) 83 3 19 27 | www.teqroo.com.mx | Chetumal, Quintana Roo.